

VERSIÓN PÚBLICA DE LA RECOMENDACIÓN 51/2014

**MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE
ELIMINACIÓN DE INFORMACIÓN:**

DATOS CONFIDENCIALES CLASIFICADOS	CLASIFICACIÓN	FUNDAMENTO LEGAL	PERIODO DE CLASIFICACIÓN	PÁGINAS
Domicilio / Originario	CONFIDENCIAL	Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas identificadas o identificables.	INDEFINIDO , en consideración al criterio directivo previsto en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, hasta en tanto las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	28,29,39,46
Sexo				4,5,6,27,28,29,31,32,33,34,35,37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47,51,56,58,59,60,64,69,70,71,72,73,74,75,76,77,78,79,84,
Edad				4,28,29,54,56,
Parentesco				3,6,7,29,31,32,33,34,35,38,40,41,42,43,45,46,47,51,56,84
Condiciones de salud				18,19,20,21,50,51,52,53,54,74,75,76,

Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

RECOMENDACIÓN No. 51/2014

**SOBRE LOS HECHOS OCURRIDOS EL
30 DE JUNIO DE 2014 EN CUADRILLA
NUEVA, COMUNIDAD SAN PEDRO
LIMÓN, MUNICIPIO DE TLATLAYA,
ESTADO DE MÉXICO**

México, D.F., a 21 de octubre de 2014

**GENERAL SECRETARIO SALVADOR CIENFUEGOS ZEPEDA
SECRETARIO DE LA DEFENSA NACIONAL**

**LIC. JESÚS MURILLO KARAM
PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA**

**DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO**

Distinguidos señores:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1o., párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 3o., primer párrafo, 6o., fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su reglamento interno, ha examinado los elementos de evidencia contenidos en el expediente CNDH/2/2014/5390/Q, derivado de la queja iniciada de oficio por el Presidente de este Organismo Nacional para investigar los hechos ocurridos el 30 de junio de 2014 en la comunidad de San Pedro Limón, municipio de Tlatlaya, Estado de México.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4o., párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su reglamento interno. Dichos datos se darán a conocer a las autoridades recomendadas en un listado adjunto que describe el significado de las claves utilizadas y vistos los siguientes:

I. HECHOS

3. El 30 de junio de 2014, los diversos medios de comunicación hicieron públicos los hechos ocurridos la madrugada de ese día en la comunidad de San Pedro Limón, municipio de Tlatlaya, Estado de México, en los cuales un grupo de elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional privó de la vida a 22 personas, entre ellas una adolescente de 15 años, después de un enfrentamiento registrado entre un grupo de civiles y los elementos militares. Las primeras noticias reportaban que los civiles pertenecían a un grupo de presuntos delincuentes, quienes se encontraban adentro de una bodega, y que en ese lugar se había rescatado a tres mujeres secuestradas. Fue hasta el 9 de julio cuando algunos medios de comunicación reportaron que podía tratarse de una privación arbitraria de la vida.

4. Con motivo de lo anterior y a fin de investigar los hechos presuntamente violatorios de los derechos humanos, el Presidente de esta Comisión Nacional, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3o., primer párrafo y 6o., fracción II de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 89 del Reglamento Interno, inició de oficio la investigación que da origen a la presente Recomendación, integrándose el expediente CNDH/2/2014/5390/Q, y Visitadores adjuntos de esta institución realizaron diversos trabajos a fin de documentar las violaciones de los derechos humanos, recopilar información, testimonios, fotografías y demás evidencias. Asimismo, se solicitaron informes a la Secretaría de la Defensa Nacional, a la Procuraduría General de la República, a la Secretaría de Marina, a la Procuraduría General de Justicia y a la Secretaría de Seguridad Pública, ambas del Estado de México, a la Presidencia Municipal de Tlatlaya, Estado de México, y al Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social, cuya valoración lógico jurídica es objeto de análisis en el capítulo de Observaciones de esta Recomendación.

II. EVIDENCIAS

5. Notas periodísticas publicadas entre junio y julio de 2014, que dan cuenta de los hechos ocurridos en la comunidad de San Pedro Limón, municipio de Tlatlaya, Estado de México.

6. Acuerdo por medio del cual el Presidente de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos ordenó el inicio de oficio de la investigación por los hechos que dan origen a la presente Recomendación.

A. Comisiones, trabajo de campo y valoraciones periciales:

7. Acta circunstanciada de 30 de julio de 2014, en la que consta que un visitador adjunto y dos peritos de este Organismo Nacional, adscritos a la Segunda Visitaduría, se trasladaron a las instalaciones de la Subprocuraduría General de Justicia del Estado de México, en el municipio de Tejupilco, Estado de México, así como la entrevista sostenida con el jefe de la unidad de Investigación de esa

subprocuraduría, quien informó sobre el inicio de la investigación de los 22 civiles que fueron privados de su vida en la comunidad de San Pedro Limón, municipio de Tlatlaya, de dicha entidad federativa.

8. Acta circunstanciada de 30 de julio de 2014 por medio de la cual se hace constar que personal de este Organismo Nacional se trasladó a las instalaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, en Tejupilco, para entrevistar a la visitadora adjunta regional e indagar si las víctimas de los hechos se habían presentado ante ese organismo para presentar queja, a lo que la visitadora respondió en sentido negativo.

9. Acta circunstanciada de 30 de julio de 2014, en la que se hace constar que personal de este Organismo Nacional acudió a las oficinas de la Presidencia Municipal de Tlatlaya.

10. Acta circunstanciada de 30 de julio de 2014, en la que consta que ese día, personal de este Organismo Nacional se constituyó ese día en el lugar conocido como Cuadrilla Nueva, en la comunidad de San Pedro Limón, municipio de Tlatlaya, Estado de México, y se da fe del lugar circunstanciando las dimensiones, orientación, iluminación, y otras características del lugar. A esta acta se agregaron 366 fotografías de las gestiones realizadas en el lugar.

11. Acta circunstanciada de 30 de julio de 2014 en la que consta el testimonio recabado por personal de este Organismo Nacional a T1.

12. Acta circunstanciada de 1 de agosto de 2014, en donde la que consta la comisión de trabajo realizada en el municipio de Arcelia, Guerrero, para recabar la entrevista con V23 en relación con los hechos. V23 realizó además una ilustración a modo de croquis sobre la forma en que ocurrieron los hechos y sobre cómo se dispusieron los cuerpos y vehículos al interior de la bodega.

13. Actas circunstanciadas de 1 de agosto de 2014, en las que constan las entrevistas realizadas a Víctima Indirecta 24 y Víctima Indirecta 25, ██████████ ██████████ de V7 ██████████ de V23, en el municipio de Arcelia, sobre los hechos relacionados con la muerte de su hermana y la detención de su madre.

14. 28 fotografías relacionadas con la comisión de trabajo en el municipio de Arcelia, con las que se registró la diligencia realizada con los familiares de V7.

15. Acta circunstanciada de 1 de agosto de 2014, que da cuenta de la visita realizada a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, sede Toluca, Estado de México para obtener información respecto de la carpeta de investigación que en su momento tramitó dicha Procuraduría.

16. Acta circunstanciada de 2 de agosto de 2014, en la que consta la visita realizada a la Fiscalía Especializada de Homicidios de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, ubicada en el Centro Estatal de Justicia, en el municipio de Lerma, en donde personal de este Organismo Nacional entrevistó a

AR10, quien participó en el levantamiento de los 22 cadáveres de las personas que fallecieron en la comunidad de San Pedro Limón, municipio de Tlatlaya, Estado de México.

17. Acta circunstanciada de 2 de agosto de 2014 en la que consta que personal de este Organismo Nacional se constituyó en las oficinas de la Fiscalía de Asuntos Especiales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en donde se entrevistó a un agente del Ministerio Público adscrito a esa fiscalía sobre la tramitación que en su momento se dio respecto a la carpeta de investigación 1.

18. Entrevista a V25, [REDACTED], realizada el 18 de septiembre de 2014 por personal de este Organismo Nacional en las instalaciones del Centro Federal Femenil "Noroeste" en Tepic, Nayarit, en la que rindió su testimonio sobre los hechos.

19. Entrevista a V24, [REDACTED] que estaba privada de su libertad en la bodega donde ocurrieron los hechos, realizada el 18 de septiembre de 2014 por personal de este Organismo Nacional en las instalaciones del Centro Federal Femenil "Noroeste" en Tepic, Nayarit, en la que rindió su testimonio sobre los hechos.

20. Comunicación telefónica sostenida entre V23 y personal de este organismo nacional, en la que se informó sobre la investigación que realizaba esta Comisión Nacional y sobre una comisión de trabajo que se realizaría a los municipios de Arcelia, Guerrero y Tlatlaya, Estado de México, y en la que V23 solicitó ser [REDACTED] los días 27 o 28 de septiembre de 2014 en Arcelia.

21. Acta circunstanciada de 28 de septiembre de 2014, en la que se hace constar que personal de este Organismo Nacional se constituyó en la comunidad de San Pedro Limón, municipio de Talaya, Estado de México, entrevistándose con un habitante de la comunidad.

22. Actas circunstanciadas de 28 de septiembre de 2014, en la que se hace constar que personal de este Organismo Nacional se constituyó en la comunidad de San Pedro Limón, Estado de México, para entrevistarse con varios habitantes, de la comunidad.

23. Acta circunstanciada de 29 de septiembre de 2014, en la que se hace constar que el 27 del mismo mes y año, personal de este Organismo Nacional se trasladó a la comunidad de San Pedro Limón, municipio de Tlatlaya, Estado de México, y se realizar trabajos en materia de criminalística así como entrevistas a habitantes de esa comunidad.

24. Acta circunstanciada de 29 de septiembre de 2014, en la que se hace constar que el 27 del mismo mes y año citados, personal de este Organismo Nacional se constituyó en la comunidad de San Pedro Limón, municipio de Tlatlaya, Estado de

México, recabando el testimonio de T2, T3, T4, T5, y otras dos personas que rindieron su testimonio sobre los hechos.

25. Acta circunstanciada de 29 de septiembre de 2014, en la que se hace constar que personal de este organismo nacional, se constituyó en el domicilio de V23, ubicado en el municipio de Arcelia, estado de Guerrero, entrevistándose con ■■■■■■■■■■ a efecto de realizarle el ofrecimiento de atención psicológica.

26. Informe de la intervención psicológica emitida por una psicóloga de este Organismo Nacional, respecto de V23, el 27 de septiembre de 2014.

27. Acta circunstanciada de 30 de septiembre de 2014, en la que consta que personal de este Organismo Nacional con V24 y V25, en las instalaciones del Centro Federal de Readaptación Social Núm. 4, "Noroeste", en Tepic, Nayarit, a fin de llevar a cabo la aplicación del Protocolo de Estambul.

28. Acta circunstanciada de 30 de septiembre de 2014, por medio del cual se hace constar que personal de este Organismo Nacional se constituyó en el Centro Federal de Readaptación Social Núm. 4, "Noroeste", y se entrevistó con V24 y V25.

29. Acta circunstanciada de 2 de octubre de 2014, en la que consta que una visitadora adjunta y una perito en Psicología de este Organismo Nacional se constituyeron en el Centro Federal de Readaptación Social Núm. 4, "Noroeste", para entrevistarse con V24 y V25, quienes a partir de diversas fotografías del lugar de los hechos describieron la ubicación de los cadáveres y los vehículos.

30. Minuta de trabajo de 2 de octubre de 2014, elaborada por la Dirección Jurídica del Centro Federal de Readaptación Social Núm. 4, "Noroeste", en Tepic, Nayarit, en la que se hace constar la visitada realizada por personal de este Organismo Nacional a dicho centro los días 30 de septiembre, 1 y 2 de octubre de 2014, así como la entrega de constancias de la partida jurídica de V24 y V25.

31. Acta circunstanciada de 7 de octubre de 2014, en la que se hace constar que un visitador adjunto y peritos de este organismo nacional, en compañía de personal de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, se constituyeron en las instalaciones del 102/o. Batallón de Infantería en San Miguel Ixtapan, municipio de Tejupilco, estado de México, teniendo acceso a la camioneta utilizada por los militares el día del enfrentamiento, y llevando a cabo trabajos de criminalística.

32. Acta circunstanciada de 10 de octubre de 2014, en la que consta la entrevista efectuada por personal de este Organismo Nacional a V24 y V25, en el Centro Federal de Readaptación Social Núm. 4, "Noreste", en Tepic, Nayarit.

33. Acta circunstanciada de 10 de octubre de 2014, suscrita por visitantes adjuntos de este Organismo Nacional en la que consta la entrevista sostenida con el director del Hospital Municipal de San Pedro Limón, del Instituto de Salud del

Estado de México, a la que se adjuntó copia simple del reporte de referencias y del libro de urgencias de ese hospital correspondientes al 30 de junio de 2014.

34. Acta circunstanciada de 10 de octubre de 2014, que da fe de la visita efectuada por personal de este Organismo Nacional a la bodega localizada en San Pedro Limón, municipio de Tlatlaya, Estado de México, donde perdieron la vida 22 personas, así como del recorrido realizado a la Base Militar ubicada en la comunidad de Santa Ana del Rosario, Estado de México; se obtuvieron siete fotografías de las diligencias efectuadas.

35. Acta circunstanciada de 10 de octubre de 2014, en la que consta la visita realizada por personal de este Organismo Nacional a un depósito vehicular en el municipio de Tejupilco, Estado de México, de la cual se obtuvieron 145 fotografías del lugar y de las camionetas involucradas en los hechos.

36. Acta circunstanciada de 10 de octubre de 2014 en la que consta la visita efectuada por servidores públicos de este Organismo Nacional a la comunidad de San Pedro Limón, municipio de Tlatlaya, Estado de México, y la entrevista realizada a T1 en cuanto a la versión de los hechos que otorgó el 28 de septiembre de 2014 ante personal de esta Institución Nacional.

37. Opinión médica-psicológica especializada de atención forense a víctimas de posibles violaciones de los derechos humanos, tortura, malos tratos, o penas crueles, inhumanos o degradantes que peritos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos elaboraron respecto de V24, el 10 de octubre de 2014.

38. Acta certificada de 13 de octubre de 2014, en la que consta que personal de esta Comisión Nacional se constituyó en la Prisión para entrevistar a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8 sobre los hechos motivos de la queja, quienes se reservaron el derecho a declarar.

39. Opinión médica-psicológica especializada de atención forense a víctimas de posibles violaciones de los derechos humanos, tortura, malos tratos, o penas crueles, inhumanos o degradantes que peritos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos elaboraron respecto de V25, el 13 de octubre de 2014.

40. Escrito de queja recibido en esta Comisión Nacional el 13 de octubre de 2014, por medio del cual Víctima Indirecta 22, ██████████ V14 solicitó la intervención de este Organismo Nacional manifestó que ██████████ falleció el 30 de junio de 2014 en la población de Tlatlaya, estado de México.

41. Actas circunstanciadas, de 15 de octubre de 2014, en las que constan las comunicaciones telefónicas con las Víctimas Indirectas (VI) V1 y VI 2, VI 4, VI 5, VI 6, VI 9, VI 10, VI 11, VI 12, VI 13, VI 14, y VI 17 en la que se informó de la investigación que realiza este Organismo Nacional respecto de los hechos en los que perdieron la vida sus familiares.

42. Acta circunstanciada de 15 de octubre de 2014, en la que consta la llamada telefónica al número de la Víctima Indirecta (VI) VI 18, [REDACTED] de VI 17, que atendió diversa persona, a quien se proporcionaron los datos y teléfonos de este organismo nacional, a fin de que VI 18 reciba información de la investigación de los hechos en los que perdió la vida su familiar.

43. Actas circunstanciadas, de 15, 16 y 17 de octubre de 2014, en las que constan las comunicaciones telefónicas con las Víctimas Indirectas (VI) VI 15, VI 16 VI 20, para informarles de la investigación que realiza este organismo nacional; la llamadas no fueron atendidas.

44. Acta circunstanciadas, de 16 de octubre de 2014, en las que constan la comunicación vía telefónica con la Víctima Indirecta (VI) VI 3, a quien se informó de la investigación que realiza este Organismo Nacional, respecto de los hechos en que perdiera la vida [REDACTED].

45. Ampliación de opiniones médica-psicológica especializada en atención forense de víctimas de posibles violaciones a derechos humanos, tortura, malos tratos o penas crueles inhumanos y/o degradantes de V24 y V25, emitida el 16 de octubre de 2014, por la Coordinación de Servicios Periciales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

46. Acta circunstanciada, de 17 de octubre de 2014, en las que constan la comunicación telefónica con VI25, a quien se le informó de la investigación que realiza este Organismo Nacional para esclarecer los hechos.

47. Acta circunstanciada de 20 de octubre de 2014, en donde consta que personal de este organismo nacional se trasladó al municipio de Yautepec, Morelos, entrevistándose con familiares de V15, a quienes se le informó de la investigación que lleva a cabo este organismo nacional a fin de esclarecer los hechos acontecidos el 30 de junio de 2014, en el municipio de Tlatlaya.

48. Opinión médico criminalística emitida por peritos de la Coordinación de Servicios Periciales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el 20 de octubre de 2014

B. Informes y diligencias practicadas con autoridades responsables o en colaboración:

49. Acta circunstanciada de 6 de agosto de 2014, en la que se hace constar que personal de este organismo nacional, en brigada de trabajo sostenida con la Procuraduría General de la República, solicitó apoyo para consultar la averiguación previa 1, iniciada con motivo de la remisión de la carpeta de investigación 1.

50. Acta circunstanciada de 6 de agosto de 2014, en la que consta la entrevista sostenida con el fiscal de Asuntos Especiales de la Procuraduría de Justicia del

Estado de México en relación con el destino y entrega de los 22 cadáveres de las personas que fallecieron en los hechos del 30 de junio de 2014.

51. Correo electrónico enviado el 8 de agosto de 2014, por personal de este Organismo Nacional al director general de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección, de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, de la Procuraduría General de la República, por medio del cual se remite el oficio CNDH/SVG/DG/074/2014 firmado por el director general de la Segunda Visitaduría General, en el que se solicita la consulta de la averiguación previa iniciada con motivo de la remisión de la carpeta de investigación 1.

52. Actas circunstanciadas de 12, 14 y 15 de agosto de 2014, en las que consta la comunicación telefónica sostenida con personal de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, de la Procuraduría General de la República, a efectos de insistir en el señalamiento de día y hora para consultar la averiguación previa iniciada con motivo de la remisión de la carpeta de investigación 1.

53. Correo electrónico recibido el 15 de agosto de 2014, por medio del cual personal de la Procuraduría General de la República remite el oficio SEIDO/UEITA/10269/2014 en el cual una agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Unidad Especializada en Investigaciones de Terrorismo, Acopio y Tráfico de Armas de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República informa sobre el estado de la averiguación previa 1.

54. Acta circunstanciada de 25 de agosto de 2014, por medio de la cual se establece comunicación telefónica con la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada a efectos de conocer la situación jurídica de la consignación de la averiguación previa 1.

55. Acta circunstanciada de 27 de agosto de 2014, en la que se hace constar que personal de la Procuraduría General de la República en brigada de trabajo, hizo entrega de copia simple de los oficios SEIDO/DGAJCM/10744/2014 y SEIDO/UEITA/10894/2014, de 26 de agosto de 2014, que proporcionan información relacionada con la causa penal 1 e indican fecha y hora de consulta de la averiguación previa 1.

56. Oficio SEGOB/CNS/OADPRS/39867/2014 por medio del cual el comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación autoriza el ingreso de personal de este Organismo Nacional al CFERESO No. 4, los días 17, 18 y 19 de septiembre de 2014, para entrevistarse con V24 y V25.

57. Acta circunstanciada de 22 de septiembre de 2014, en la que consta que el 18 del mismo mes y año citados estando constituidos en las oficinas de la Dirección

Jurídica del Centro Federal Femenil “Noroeste” en Tepic, Nayarit, la titular de dicha dirección entregó:

57.1. Estudio psicológico de V24 practicado por un psicólogo penitenciario el 4 de septiembre de 2014 en el centro penitenciario.

57.2. Oficio 8391/2014 suscrito por el secretario del Juzgado Cuarto de Distrito en materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, el 14 de agosto de 2014, en el cual se plasman los resolutivos del auto de formal prisión dictado por el juez de Distrito adscrito a dicho juzgado en contra de V24 y V25, por los delitos de acopio de armas, posesión de cartuchos de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, dictado en la causa penal 1 en la misma fecha.

57.3. Estudio psicofísico practicado a V24 a su ingreso al Centro Federal Femenil “Noroeste” en Tepic, Nayarit, el 9 de agosto de 2014.

57.4. Dictamen de integridad física practicado a V24 por una perito médico oficial de la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, con fecha de 8 de agosto de 2014.

57.5. Dictamen de integridad física practicado a V25 por una perito médico oficial de la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, con fecha de 8 de agosto de 2014.

57.6. Estudios psicofísico y psicológico practicados a V25 por personal especializado adscrito al Centro Federal Femenil “Noroeste” en Tepic, Nayarit, de 9 de agosto y 4 septiembre de 2014, respectivamente.

57.7. Acta circunstanciada de 23 de septiembre de 2014, en la que se hace constar que personal de este Organismo Nacional se constituyó ese día en la oficialía de partes de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República para presentar el oficio V2/53335, en el que solicita información y acceso a las averiguaciones previas relacionadas con los hechos.

58. Oficio 006081/14DGPCDHQI, recibido en este Organismo Nacional el 30 de septiembre de 2014, por medio del cual la Procuraduría General de la República comunica información relativa a las averiguaciones previas 1 y 3.

59. Oficio 006081/14 DGPCDHQ1 suscrito por el director general de la Dirección General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Quejas e Inspección de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República, por medio del cual rinde el informe solicitado.

60. Oficio DH-III-10983 recibido el 2 de octubre de 2014 en este organismo nacional, por medio del cual el director general de Derechos Humanos de la

Secretaría de la Defensa Nacional remite el informe solicitado, al cual anexa el diverso correo electrónico de imágenes S-1/M-1/23011 de 23 de septiembre de 2014, por parte de la Comandancia de la 22/A. Zona Militar (Santa María Rayón, México).

61. Oficio 18246/DH/14, recibido el 10 de octubre de 2014, en el que el contralmirante del servicio de justicia naval, jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina, rinde el informe solicitado.

62. Oficio 213601000/2620/2014, recibido en este organismo el 2 de octubre de 2014, por medio del cual una agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia con sede en Toluca, por instrucciones del Procurador General de Justicia del Estado de México, rinde el informe solicitado, y remite los siguientes:

62.1. Oficio 21338A000/IV/664/14 de 1 de octubre de 2014, suscrito por la agente del Ministerio Público adscrita a la Mesa Cuatro de la Procuraduría General de Justicia.

62.2. Oficio 213170002-656 de 1 de octubre de 2014, suscrito por el agente del Ministerio Público adscrito a la mesa quinta de la Fiscalía Especializada de Delitos Cometidos por Servidores Públicos, por medio del cual remite copia certificada de la denuncia de hechos que da inicio a la carpeta de investigación 1.

62.3. Oficio 213B1A000/4863/2014 de 1 de octubre de 2014, por medio del cual se remite copia certificada de los 22 certificados de defunción de las víctimas del evento ocurrido el 30 de junio de 2014.

63. Oficio 21301000/2588/2014, recibido en este Organismo Nacional el 2 de octubre de 2014, suscrito por la agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Derechos Humanos de la Subprocuraduría Jurídica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, por conducto del cual rinde el informe solicitado y adjunta los diversos:

63.1. Oficio 21338A000/IV/644/14, de 23 de septiembre de 2014, signado por la agente del Ministerio Público adscrita a la mesa cuatro de la Fiscalía de Asuntos Especiales de la Procuraduría General de Justicia del estado de México.

63.2. Oficio sin número de 3 de julio de 2014, mediante el cual el agente del Ministerio Público adscrito a San Pedro Limón, municipio de Tlatlaya, Estado de México, remite la carpeta de investigación 1, al Subprocurador Especializado en Investigación de Delincuencia Organizada de la procuraduría General de la República.

63.3. Oficio 21338A000/IV/609/14, de 2 de septiembre de 2014, a través del cual la agente del Ministerio Público adscrito a la mesa cuarta de la Fiscalía de Asuntos Especiales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, remite desglose de la carpeta de investigación 1, al Subprocurador Especializado en

Investigación de Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República.

63.4. Dictamen pericial en materia de criminalística, de 30 de junio de 2014, suscrito por peritos adscritos al Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, respecto de la carpeta de investigación 1.

63.5. Dictamen pericial en materia de balística forense, de 1 de julio de 2014, signado por perito adscrita al Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, respecto de la carpeta de investigación 1.

63.6. Dictamen pericial en materia de balística forense, de 2 de julio de 2014, suscrito por perito adscrito al Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, respecto a la carpeta de investigación 1.

63.7. Dictamen pericial en materia de balística forense, de 12 de agosto de 2014, signado por perito adscrito al Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, respecto de la carpeta de investigación 1.

63.8. Registro de ingreso de cadáveres al Servicio Médico Forense perteneciente al Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de México.

63.9. Oficios mediante los cuales los agentes del Ministerio Público adscritos a la mesa cuatro de la Fiscalía de Asuntos Especiales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, solicitan al Director del Instituto de Servicios Periciales la salida del Servicio Médico Forense de los cadáveres de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V14, V15, V16, V17, V18, V19 y V20.

63.10. Oficio 21338A000/IV/507/2014, de 17 de julio de 2014, por el cual el agente del Ministerio Público adscrito a la mesa cuatro de la Fiscalía de Asuntos Especiales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México solicita al director del Instituto de Servicios Periciales la salida del Servicio Médico Forense de los cadáveres V13, V21 y V22, de los cuales se desconoce su identidad, y se trasladen al panteón municipal de Metepec, Estado de México, para la inhumación.

64. Oficio 21301000/2620/2014, recibido en este Organismo Nacional el 2 de octubre de 2014, suscrito por la agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Derechos Humanos de la Subprocuraduría Jurídica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, por conducto del cual rinde el informe solicitado y anexa los certificados de defunción de 22 personas, expedidas por la Secretaría de Salud del estado de México.

65. Oficio DH-II-11127, recibido en este organismo nacional el 6 de octubre de 2014, suscrito por la subdirectora de Asuntos Nacionales de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, mediante el cual rinde el informe solicitado y adjunta el diverso DH-III-11116, de 3 de agosto, por el cual se requiere al Juez 6/o. Militar y al Procurador General de Justicia Militar, información relacionada a los hechos materia de la queja.

66. Oficio 226060000/DGAJ/20914/2014, recibido el 7 de octubre de 2014, en el que el director general de Legislación, Consulta y Asistencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del gobierno del Estado de México rinde el informe solicitado, por medio del cual remitió el diverso 226038011/S.O.R.S./03087/2014 del subdirector Operativo Regional Sur.

67. Oficio 2136A00000/1020/2014-SJ de 8 de octubre de 2014, recibido en este Organismo Nacional el mismo día, suscrito por el Subprocurador Jurídico de Procuraduría General de Justicia del Estado de México, por medio del cual rinde el informe solicitado.

68. Acta circunstanciada de 8 de octubre de 2014, en la que consta la visita realizada por personal de este Organismo Nacional a la oficina del Procurador General de Justicia del Estado de México, así como la entrevista realizada con el titular de la Dirección de Legislación, Consulta y Asistencia de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de México, quien entregó a este organismo nacional, las siguientes constancias:

68.1. Oficio 226060000/DGAJ/20914/2014 de 30 de septiembre de 2014, suscrito por el director de Legislación, Consulta y Asistencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Gobierno del Estado de México, por medio del cual rinde ampliación de informe a este organismo nacional.

68.2. Oficio número 226036011/S.O.R.S./03087/2014 de 30 de septiembre, suscrito por el subdirector Operativo Regional Sur de la dirección General de Seguridad Pública y Tránsito de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Gobierno del estado de México.

69. Oficio 044-PDCIA.-2014 de 8 de octubre de 2014, suscrito por el presidente municipal de Tlatlaya, Estado de México, recibido en este Organismo Nacional el 14 de octubre de 2014, a través del cual dicha autoridad proporciona respuesta a la solicitud de información que le fue requerida.

70. Oficio o DH-III-11380 de 9 de octubre de 2014, suscrito por el director General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, a través del que proporcionó respuesta a las solicitudes de información formuladas por este organismo nacional.

71. Acuerdo de 10 de octubre de 2014 suscrito por el Segundo Visitador General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el cual se califica la no reserva de la información contenida en los procesos penales relacionados con los

hechos violatorios de derechos humanos suscitados el 30 de octubre de 2014 en el municipio de Tlatlaya, estado de México.

72. Oficio DH-III-11867, recibido en este Organismo Nacional el 16 de octubre de 2014, suscrito por la subdirectora de Asuntos Nacionales de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, por medio del cual rinde el informe solicitado y anexa las siguientes constancias:

72.1. Correos electrónicos de imágenes DH-III-11732, DH-III-11706, DH-III-11726, de 14 de octubre de 2014, por parte de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional.

72.2. Oficio DH-III-11705, de 14 de octubre, por conducto del cual el director General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, requirió al Juez 6/o. Militar una respuesta respecto a la petición formulada por este organismo nacional, en cuanto a la remisión de copias certificadas de la causa penal 2, o su consulta.

73. Oficio JQRS/SQI/DQPN/PI.-2797/14, recibido en este Organismo Nacional el 16 de octubre de 2014, signado por el titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Marina, por conducto del cual requiere a este Organismo Nacional copia certificada de los elementos que integran las actuaciones del expediente de queja

74. Oficio DH-III-11127, recibido en este Organismo Nacional el 17 de octubre de 2014, suscrito por el director general de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, por medio del cual rinde el informe solicitado y adjunta las siguientes constancias:

74.1. Correo electrónico de imágenes S-1/M-1/24881, de 14 de octubre de 2014, por partes de la Comandancia de la 22/A. Zona Militar (Santa María Rayón, México)

74.2. Oficio S-IV-2076, de 15 de octubre de 2014, suscrito por el 1/er. agente adscrito a la mesa cuatro de la Procuraduría General de Justicia Militar.

74.3. Oficio M3-3073, de 15 de octubre de 2014, signado por el Juez 6/o. Militar.

C. Consultas de averiguaciones previas:

75. Actas circunstanciadas de 2, 8, 9 y 10 de septiembre de 2014 y 1, 2, 3, 6, 7, 8 y 9 de octubre de 2014, en donde consta la consulta a la averiguación previa 1 y 2, la cual se integra en la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República con motivo de los hechos ocurridos el 30 de junio de 2014, de diversos dictámenes de necropsia, acta de inspección en el lugar de los hechos, dictamen en materia de toxicología forense, dictámenes en química forense, en criminalística de campo, entre otras diligencias realizadas por la Procuraduría General de Justicia del

Estado de México, así como diversas constancias respecto de la situación jurídica de V23, V24 y V25, sus declaraciones ministeriales, entre otros; que debido a que fueron posteriormente consultados gracias a las copias certificadas de la causa penal 1, no se desglosan en el presente párrafo.

75.1. Actas circunstanciadas de 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17 y 20 de octubre de 2014 relativas a la consulta de la averiguación previa 3, efectuada por visitantes adjuntos de este Organismo Nacional en las instalaciones de la Unidad Especializada en Investigación de Terrorismo, Acopio y Tráfico de Armas, de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, de la cual se advirtió que dicha indagatoria se integra, entre otras, de las constancias siguientes:

75.2. Declaraciones ministeriales de los inculpados AR2, AR3, AR5, AR6, AR7 y AR8 rendidas ante el agente del Ministerio Público de la Federación el 24 de septiembre de 2014.

75.3. Inspección ministerial de vehículos e inspección del inmueble de 25 de septiembre de 2014, en Tejupilco, Estado de México, efectuada por personal de la Procuraduría General de la República.

75.4. Inspección ministerial de inmueble, de 25 de septiembre de 2014, efectuada en el municipio de Tlatlaya, Estado de México, por personal de la Procuraduría General de la República.

75.5. Ampliación de declaración ministerial del inculpadado AR3, AR8, AR1, AR7 y AR5, realizada el 28 de septiembre de 2014, ante un agente del Ministerio Público de la Federación.

75.6. Informe policial emitido SP8, dirigido al agente de investigación del Ministerio Público adscrito a la 22/a Zona Militar, dentro de la averiguación previa

75.7. Declaración de 1 de octubre de 2014, realizada por V24 y V25, ambas en calidad de testigo, recabadas en el interior del Centro Federal de Readaptación Social en Tepic, Nayarit.

75.8. Copias certificadas de la averiguación previa 5 en un tomo, de las cuales se transcribieron:

75.8.1. Acuerdo de inicio de la averiguación previa 4 (de la cual deriva la averiguación previa 5), de 30 de junio de 2014, en el municipio de Santa María Rayón, Estado de México emitido por un agente del Ministerio Público Militar.

75.8.2. Declaraciones ministeriales de AR4, AR5, AR6 y AR1 rendidas el 2 de julio de 2014 ante el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 22 Zona Militar.

75.8.3. Oficio número S-1/M-1/15069 de 2 de julio de 2014, emitido por SP6, por medio del cual informó que la base de operaciones "San Antonio del Rosario" fue

objeto el 30 de junio de 2014, de una agresión con arma de fuego, en la que se abatieron a 15 delincuentes y se aseguraron vehículos y armamentos.

75.8.4. Mensaje F.C.A. S110/11932 de 30 de junio de 2014 el que hace referencia a acciones de mando y se señala las medidas adoptadas por el batallón “San Antonio del Rosario” en esa fecha.

75.8.5. Mensajes F.C.A. S-1/M-1/14720 y F.C.A. S-1/M-1/14727, de 30 de junio de 2014, a través de los cuales se proporciona información de los hechos acontecidos el 30 de junio de 2014.

75.8.6. Radiograma 041 de 30 de junio de 2014, por miedo del cual el Cmte. del B.O. “San Antonio del Rosario”, en el cual informó respecto a las actuaciones de 30 de junio de 2014.

75.8.7. Ampliación de declaración ministerial del soldado de Transmisiones AR7 y AR2, de 22 de agosto de 2014.

75.8.8. Ampliación de declaración ministerial de AR4, de 22 de agosto de 2014, rendida ante el agente investigador del Ministerio Público Militar adscrito a la sección de averiguaciones previas de la Procuraduría General de Justicia Militar, dentro de la averiguación previa 5.

75.8.9. Declaración ministerial de AR5, de 23 de agosto de 2014, rendida ante el agente investigador del Ministerio Público Militar adscrito a la sección de averiguaciones previas de la Procuraduría General de Justicia Militar, dentro de la averiguación previa militar 5.

75.8.10. Ampliación de declaración ministerial de AR1 y AR8, de 2 de septiembre de 2014, rendida ante el agente investigador del Ministerio Público Militar adscrito a la sección de averiguaciones previas de la Procuraduría General de Justicia Militar, dentro de la averiguación previa 5.

75.9. Ampliación de la declaración ministerial de AR5 y AR8 rendida el 2 de septiembre de 2014 ante la agente del Ministerio Público Militar adscrita a la sección de averiguaciones previas de la Procuraduría General de la República.

75.9.1. Declaración ministerial de AR1 y AR4, de 24 de septiembre de 2014, rendida ante el agente investigador del Ministerio Público Militar de la Federación y asistido por un Defensor Público Federal.

75.10. Dictamen en medicina forense con folio 69496, de 24 de septiembre de 2014, suscrito por peritos adscritos a la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República.

75.11. Dictamen en fotografía forense con folio 69497, de 24 de septiembre de 2014, elaborado por peritos adscritos a la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República.

75.12. Dictamen de 1 de octubre de 2014, realizado por perito oficial en materia de medicina forense adscrito a la Coordinación General, respecto de la mecánica de lesiones realizadas a V23, V24 y V25.

75.13. Dictamen en materia de balística forense 71320, de 2 de octubre de 2014, signado por peritos de la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República.

75.14. Dictamen químico con folio 72164, de 5 de octubre de 2014, elaborado por peritos del Departamento de Química Forense de la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República.

75.15. Dictamen químico 72311, de 5 de octubre de 2014, signado por peritos de la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República.

75.16. Dictamen químico 72217, de 5 de octubre de 2014, signado por peritos del Departamento de Química Forense de la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República.

75.17. Dictamen químico 72176, de 7 de octubre de 2014, elaborado por peritos de la Dirección de Laboratorio Químico de la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República.

75.18. Declaración de testigo de V23, realizada el 7 de octubre de 2014 ante una agente del Ministerio Público de la Federación.

75.19. Dictamen químico 69500, signado por peritos de la Procuraduría General de la República, respecto de los residuos de plomo, bario y antimonio en los elementos militares que participaron en el enfrentamiento.

75.20. Dictamen en materia de genética forense 70228, suscrito por peritos del Departamento de Genética Forense de la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República.

75.21. Dictamen de trayectoria 70226 y 70227, de octubre de 2014, signado por peritos del Departamento de Criminalística de Campo y Balística de la Procuraduría General de la República.

75.22. Dictamen en materia de criminalística de campo 71221 (mecánica de hechos), de 8 de octubre de 2014, elaborado por peritos adscritos a la Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República.

75.23. Dictamen en mecánica de lesiones con folio 71548, de 8 de octubre de 2014, suscrito por peritos médicos del Departamento de Medicina Forense de la Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República.

75.24. Dictamen en materia de balística 71866, de 8 de octubre de 2014, elaborado por peritos de la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República.

75.25. Dictamen en materia de balística forense, de 9 de octubre de 2014, suscrito por peritos de la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República.

D. Constancias de la causa penal 1:

76. Oficio 9728, recibido en este organismo nacional el 7 de octubre de 2014, por el cual secretario del Juzgado Cuarto de Distrito en materia de Procesos Penales Federales en el estado de México, por el cual rinde el informe solicitado y remite copia certificada de la actuaciones que hasta ese momento integraban la causa penal 1.

77. Oficio sin número de 3 de julio de 2014, a través del cual el agente del Ministerio Público de San Pedro Limón, municipio de Tlatlaya, Estado de México, remitió, por razón de incompetencia, a la Unidad Especializada en Investigación de Terrorismo, Acopio y Tráfico de Armas de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, la carpeta de investigación 1 iniciada el 30 de junio de 2014, con motivo de un enfrentamiento suscitado en el municipio de Tlatlaya, entre elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional y personas civiles armadas poniendo a disposición un inmueble, 38 armas de fuego, cargadores, cartuchos de diversos calibres, teléfonos celulares, tres vehículos y las siguientes constancias ministeriales:

77.1. Indicios, recabados el 30 de junio de 2014, con su respectiva cadena de custodia de los datos de prueba relacionados con cada uno de los 22 cadáveres y objetos hallados en el lugar de los hechos como armas, cartuchos útiles y vehículos.

77.2. Constancia de 30 de junio de 2014, en el que la Representación Social de Tejupilco, Estado de México, hizo constar que recibió una llamada telefónica a las 06:00 horas, de quien dijo ser AR35 cabo de Infantería del 102/o Batallón de Infantería con sede en San Miguel Ixtapan, municipio de Tejupilco, estado de México; quien

77.3. Acta de inicio de noticia criminal número 393000052314 por el posible delito de homicidio de fecha 30 de junio de 2014, dada a conocer a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en donde se tuvo como denunciante a AR35, quien se comunicó vía telefónica el mismo día a las 06:00 horas, haciendo constar lo anterior la agente del Ministerio Público AR14.

77.4. Constancia ministerial de 30 de junio de 2014 en la que refiere que a las 09:00 horas de esa fecha se recibió una llamada telefónica de quien dijo ser AR35, cabo de infantería del 102/o Batallón de Infantería con sede en San Miguel Ixtapan, Tejupilco, Estado de México, [REDACTED]

77.5. Acuerdo ministerial de 30 de junio de 2014 a través del cual el agente del Ministerio Público del Tejupilco, Estado de México manifestó declararse incompetente para seguir conociendo de los hechos en razón de que éstos ocurrieron en la comunidad de San Pedro Limón, perteneciente al municipio de Tlatlaya, Estado de México, remitiendo la carpeta de investigación a su homólogo de dicha entidad.

77.6. Constancia ministerial de 30 de junio de 2014 a través de la cual AR16, agente del Ministerio Público de San Pedro Limón, municipio de Tlatlaya, Estado de México, hizo constar la recepción de la carpeta de investigación 1, iniciada por el delito de homicidio en agravio de varias personas de identidades desconocidas y en contra de quien resulte responsable.

77.7. Acta pormenorizada de 30 de junio de 2014 relativa a la inspección ministerial en el lugar señalado como el de los hechos, inspección de cadáveres, posición y orientación, ropas y su levantamiento para su traslado al anfiteatro para la práctica de la necropsia de ley, así como también inspección de vehículos, indicios o vestigios de índole balístico o de cualquier otra naturaleza, signados por los agentes del Ministerio Público AR22, AR15, AR9, AR16, AR17, AR19, AR20.

77.8. Puesta a disposición, de 30 de junio de 2014 suscrita por el teniente de Infantería AR1, perteneciente al 102/o Batallón de Infantería, ubicado en San Miguel Ixtapan, Tejupilco, Estado de México, quien puso a disposición de la Representación Social a V23, V24 y V25.

77.9. Entrevistas de 30 de junio de 2014, respecto de los militares, teniente de Infantería AR1, soldado primero de Infantería AR4, soldado de Infantería AR5, sargento Segundo de Infantería AR2, soldado de Infantería AR6, soldado de Transmisiones, AR7, y cabo conductor AR3, adscritos al 102/o Batallón de Infantería, ubicado en San Miguel Ixtapan, Estado de México, perteneciente a la Secretaría de la Defensa Nacional.

77.10. Certificados médicos de estado psicofísico y de lesiones de 30 de junio de 2014, expedidos por un perito médico legista adscrito al Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, respecto de V23, V24 y V25 [REDACTED]

77.11. Certificado médico psicofísico de lesiones, de 30 de junio de 2014, expedido por un perito médico legista adscrito al Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, respecto del soldado de sanidad AR8, en el que [REDACTED]

77.12. Dictamen pericial en materia de balística, emitido el 1 de julio de 2014, por una perito adscrita al Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en el cual fueron objeto de estudio siete armas de fuego, siete cargadores, 36 cartuchos, pertenecientes a los elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional que participaron en los hechos materia de la presente queja.

77.13. Acta pormenorizada de 1 de julio de 2014, respecto del reconocimiento de veintidós cadáveres, realizada en el interior del Servicio Médico Forense por el licenciado AR16, agente del Ministerio Público de Tlatlaya, Estado de México, describiendo lesiones, media filiación y ropas de cada uno de los cuerpos sin vida.

77.14. Entrevistas de 1 de julio de 2014, respecto de V23, V24 y V25, efectuadas ante AR16, quien previamente les hizo saber las prerrogativas que consagra el artículo 20 constitucional.

77.15. Determinación de imposición de medida de protección a las víctimas V23, V24 y V25, de 1 de julio de 2014, signada por el agente del Ministerio Público, determinando que deberán permanecer en las instalaciones que ocupa el establecimiento mercantil denominado Hotel 1, ubicado en Toluca, estado de México.

77.16. Dictamen en materia de química forense de 1 de julio de 2014, practicado a V23, V24 y V25 por un perito oficial en materia de química forense adscrito al Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en el que se concluyó que de las muestras recabadas no se identificó la presencia de plomo ni bario.

77.17. Dictamen pericial en materia de química forense de 1 de julio de 2014, practicado a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8, por un perito oficial en materia de química forense adscrito al Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en el que concluyó que de las siete muestras recolectadas del epitelio de las manos sí se identificó la presencia de plomo y bario.

77.18. Dictamen pericial en materia de química forense de 1 de julio de 2014, practicado a las 22 víctimas, por un perito oficial adscrito al área de laboratorios especializados de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en el que luego de practicar la prueba de rodizonato en la totalidad de los cadáveres concluyó que de las muestras analizadas sí se identificó la presencia de Plomo y Bario en los 22 cadáveres.

77.19. Dictámenes de necropsias de 30 de junio y 01 de julio, de 2014, que practicaron los médicos legistas de la Dirección General del Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, AR36, en los cadáveres 1, 6 y 13; AR30, a los cuerpos 2 y 12 ; AR29, a los cadáveres 3, 8 y 9; AR28, a los señalados con el número 4, 14 y 15; AR29 los cadáveres 5 y 17; AR37, el cadáver 7; AR38, el cadáver 10; AR39, los cadáveres 11 y 22; AR34 al cadáver 16; AR32, a los señalados con los números 18 y 21; y AR33, los cuerpos 19 y 20. [REDACTED]

77.20. Dictamen pericial en materia de criminalística número 213B10101/CRIM//2014 de 30 de junio de 2014, emitido por los peritos criminalistas AR27, AR24, AR23, AR26 y AR25, adscritos al Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de México.

77.21. Entrevistas de testigos de identidad cadavérica de 1, 2 y 3 de julio de 2014, en las que familiares (víctimas indirectas) de 19 de las 22 víctimas acudieron a las Instalaciones del Servicio Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, a efectos de reconocer a los cadáveres de las víctimas V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V14, V15, V16, V17, V18, V19 y V20.

78. Acuerdo de inicio de Averiguación previa de 3 de julio de 2014, a través del cual la agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Terrorismo, Acopio y Tráfico de Armas de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República recibió, sin detenido, la carpeta de investigación 1, y dio inicio a la averiguación previa 1, por la posible comisión de los delitos de violación a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

79. Declaración ministerial del 4 de julio de 2014, a cargo de V25, rendida ante el agente del Ministerio Público de la Federación con la asistencia de un Defensor Público Federal.

80. Declaración ministerial del 4 de julio de 2014, a cargo de V24, rendida ante el agente del Ministerio Público de la Federación y con la asistencia de un Defensor Público Federal.

81. Declaración ministerial del 4 de julio de 2014, a cargo de V23 rendida ante el agente del Ministerio Público de la Federación y con la asistencia de un Defensor Público Federal.

82. Dictamen de integridad física folio 49095, de 4 de julio de 2014, suscrito por peritos de la Procuraduría General de la República, a nombre de V23, V24 y V25.

83. Constancias médicas, del 6 de julio de 2014, respecto a la atención médica brindada a V23, V24 y V26, por personal médico del Hospital Torre Médica.

91. Resolución de arraigo 309/2014, de 7 de julio de 2014, suscrita por el juez sexto Federal Penal, Especializado en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones.

92. Dictamen químico de 8 de julio de 2014, firmado por dos peritos adscritos a la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, realizado a las muestras recabadas de la zona dorsal y la zona palmar de ambas manos de V23 y V24.

93. Ampliación de dictamen en balística de 11 de julio de 2014, firmados por tres peritos en balística forense de la Agencia de Investigación Criminal de la Procuraduría General de la República.

94. Pliego de consignación sin detenido de 5 de agosto de 2014, suscrito por la agente del Ministerio Público de la Federación, contra V23 y V24, por los delitos de acopio de armas de fuego y posesión de cartuchos para arma de fuego de uso exclusivo del Ejército.

95. Orden de aprehensión de 6 de agosto de 2014, firmada por el juez Cuarto de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, en contra de V23 y V24, por los delitos antes referidos.

96. Declaración preparatoria de las inculpadas V23 y V24, de 10 de agosto de 2014, realizada dentro de la causa penal 1.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

97. El 30 de junio de 2014, a las 6:00 horas, AR9, agente del Ministerio Público del fuero común del primer turno en Tejupilco, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, recibió una llamada telefónica de AR35, cabo de infantería del 102/o Batallón de Infantería con sede en San Miguel Ixtapan, municipio de Tejupilco, Estado de México, por medio de la que reportó un enfrentamiento entre elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional con un grupo de civiles armados. Con motivo de lo anterior, se inició la carpeta de investigación 1, y ese mismo día AR9 firmó un acuerdo de remisión por incompetencia al agente del Ministerio Público investigador adscrito al Ministerio Público de San Pedro Limón, municipio de Tlatlaya, Estado de México, debido a que los hechos habían ocurrido en esa jurisdicción.

98. El 3 de julio de 2014, el agente del Ministerio Público adscrito a San Pedro Limón, municipio de Tlatlaya, Estado de México, remitió la carpeta de investigación 1 a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República por incompetencia en razón de fuero, dejándose desglose de todo lo actuado en el Ministerio Público del fuero común, y en esa misma fecha la agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Terrorismo, Acopio y Tráfico de Armas de la Subprocuraduría referida, ordenó el inicio de la

averiguación previa 1 por los delitos de delincuencia organizada, acopio de armas de fuego y posesión de cartuchos para arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, quedando triplicado abierto, lo que generó la averiguación previa 2.

99. Ahora bien, por lo que hace a la investigación de los hechos ocurridos en agravio de las 22 personas murieron la Procuraduría General de la República, mediante oficio 006081/14 DGPCDHQ1 el director general de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Quejas e Inspección informó que el 23 de septiembre de 2014 inició la averiguación previa 3, por la posible comisión de los delitos de homicidio, abuso de autoridad y lo que resulte, en contra del personal militar que participó en la misma, encontrándose a la fecha en integración.

100. Asimismo, el 30 de junio de 2014 la Procuraduría General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, inició la averiguación previa 4, la cual fue referida al Sector Central para su perfeccionamiento y determinación el 14 de julio de 2014, radicándose la averiguación previa 5. Esta averiguación previa fue consignada el 24 de septiembre de 2014 en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8 por los delitos de infracción de deberes militares, correspondientes a cada militar según su comisión o empleo, y en contra del mismo delito y el delito de desobediencia en contra de AR1, teniente de infantería. Con motivo de tal consignación, se originó la causa penal 2, de la cual conoce el juez sexto Militar adscrito a la I Región Militar, por lo que los militares se encuentran internos en la Prisión Militar de esa plaza. Según lo informado por dicha Secretaría, el 1 de octubre de 2014, el juez dictó el auto de formal prisión a los indiciados por los delitos antes referidos.

101. Debe señalarse que según lo informado por la Secretaría de la Defensa Nacional, en el informe requerido, el personal militar involucrado causó baja del 102/o Batallón de Infantería y alta en diversos organismos de la Secretaría de la Defensa Nacional. Además, a la fecha de emisión de la presente recomendación no se ha iniciado una investigación en contra de AR40, u otros elementos militares que estuvieron presentes en el lugar.

102. En relación con las mujeres que sobrevivieron a los hechos violentos, V23, V24 y V25, el 30 de junio de 2014, dentro de la carpeta de investigación 1, AR16 ordenó la imposición de “medidas de protección” a favor de las tres, consistente en la estancia en el interior del Hotel 1 en la ciudad de Toluca, la cual fue levantada el 3 de julio de 2014. Ese mismo día, al recibir la remisión de la carpeta de investigación 1 que realizó el Ministerio Público del fuero común, la agente del Ministerio Público Federal encargada de la integración de la averiguación previa 1 ordenó la localización y presentación de dichas personas para que declararan en relación con los hechos investigados, la cual fue cumplimentada el 3 de julio de 2014 por elementos de la Policía Federal, quienes tras su localización, las trasladaron y presentaron en las instalaciones de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada. Ese mismo día la agente del Ministerio Público Federal acordó su retención por un término de 48 horas, las cuales fueron duplicadas el 5 de julio de 2014.

103. El 5 de julio de 2014, la agente del Ministerio Público de la Federación solicitó al juez Federal competente la medida cautelar de arraigo por 40 días respecto a V23, V24 y V25, por lo que el 6 de julio de 2014, el juez sexto Federal Penal Especializado en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones, a quien recayó dicha solicitud, ordenó la imposición de la medida de arraigo por lo que hace a V24 y V25 y la negó para V23. Por ello, ese mismo día la agente del Ministerio Público notificó a V24 y V25 el arraigo por 40 días.

104. El 6 de agosto de 2014, la agente del Ministerio Público de la Federación consignó la averiguación previa 1 ante el juez de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México y solicitó orden de aprehensión en contra de V24 y V25 por los delitos de acopio de armas de fuego y posesión de cartuchos de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, por lo que el 9 de agosto siguiente ingresaron al Centro Federal Femenil Noroeste en Tepic, Nayarit. Dicha consignación dio origen a la causa penal 1, en la cual el 14 de agosto del mismo año, el juez Cuarto de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México dictó auto de formal prisión. Siendo el caso que a la fecha de emisión de la presente Recomendación, las agraviadas se encuentran recluidas en dicho centro Federal enfrentando un proceso penal por los delitos antes referidos.

105. Ahora bien, debido a que este Organismo Nacional requirió información a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México relacionada con hechos posiblemente violatorios a los derechos humanos de V24 y V25, cometidas por parte de personal adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México durante el tiempo en que estaban bajo su disposición, se inició la carpeta de investigación 2 en la Fiscalía de Servidores Públicos de dicha procuraduría, la cual a la fecha de emisión de la presente recomendación, se encuentra en trámite.

106. Asimismo, mediante el oficio JQR/SQI/DQPN/PI/2797/14, recibido en este Organismo Nacional el 16 de octubre de 2014, el titular del área de Quejas del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Marina informó que el jefe de la Unidad de Atención y Procuración a la Ciudadanía de la Secretaría de Marina dio vista a la Inspección y Contraloría General de Marina por los hechos, iniciándose con ello la investigación previa al procedimiento administrativo de responsabilidades de los servidores públicos, bajo el expediente administrativo 1.

107. Por último, debe señalarse que respecto a la entrega de los cadáveres de las personas que fallecieron con motivo de los hechos violentos que se describirán en la presente recomendación, la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, a través de la Fiscalía de Asuntos Especiales se encargó de su identificación y entrega a sus familiares, siendo posible esto respecto a 19 víctimas, ya que tres no fueron identificadas, por lo que se ingresaron a la fosa común.

IV. OBSERVACIONES

108. Antes de entrar al estudio de las violaciones a Derechos Humanos detectadas en el presente caso, este Organismo Nacional desea establecer que dada la complejidad de los hechos, para integrar exhaustivamente el presente expediente de queja fue realizada una intensa labor de investigación documental y de campo por parte de personal de esta Comisión con la finalidad de poder determinar de forma fehaciente las responsabilidades correspondientes.

109. Por lo anterior, en el presente caso se realizaron 23 solicitudes de información a autoridades Federales, estatales y municipales, las cuales fueron respondidas en tiempo y forma; incluso, a efectos de allegarse de la información necesaria, con fundamento en el artículo 68 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se levantó la reserva de la información que fue negada por las autoridades bajo el argumento de que tenía el carácter de información reservada. Asimismo, se realizaron cuatro visitas de trabajo al municipio de Tlatlaya, dos al municipio de Tejupilco, Estado de México, y dos al municipio de Arcelia, Guerrero. Además, se realizaron cinco visitas al Centro Federal Femenil “Noroeste” en Tepic, Nayarit, para recabar los testimonios de V24 y V25 y para realizar la práctica de los Protocolos de Estambul de las agraviadas, y se acudió en una ocasión a la Prisión Militar en donde se encuentran reclusos AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, y AR8.

110. Además, se recabaron diversos testimonios de personas que estuvieron presentes en los hechos, como es el caso de V23, V24 y V25, así como de 17 habitantes del lugar, destacando lo rendido por cinco testigos pobladores de la comunidad; pudiendo contactar hasta el momento a los familiares de 18 de 19 víctimas que fueron identificadas, quedando pendiente la localización de los familiares de V15. No obstante, este Organismo Nacional continuará con las gestiones de localización de los familiares de esta víctima.

111. Asimismo, se visitaron las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México en siete ocasiones, y en 18 ocasiones las de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, transcribiendo más de 176 diligencias ministeriales y constancias que obran en la carpeta de investigación 1 y las averiguaciones previas 1, 2, y 3. Además, se tuvieron a la vista los vehículos de los civiles que estuvieron al interior de la bodega, así como el vehículo militar; por último, se tuvo acceso a 1,676 fotografías recabadas por personal ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México que participó en las diligencias ministeriales relacionadas con el levantamiento de cadáveres y la realización de las necropsias.

112. Por último, se realizaron diversas opiniones periciales, incluyendo una opinión médico criminalística y dos Protocolos de Estambul. Todo lo anterior involucró la labor de 19 visitantes adjuntos y siete peritos en diversas especialidades, incluyendo medicina forense, criminalística y psicología.

113. Debe mencionarse que este Organismo Nacional tuvo acceso a las carpetas de investigación y averiguaciones previas iniciadas en las procuradurías correspondientes del fuero civil, quienes pusieron a la vista de este Organismo Nacional las constancias requeridas. Asimismo, reconocerse la colaboración por parte de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, quien accedió a que personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos entrevistara a los elementos militares que intervinieron en los hechos, dentro de la Prisión Militar en la que se encuentran reclusos.

114. Por lo que hace a la consulta a las averiguaciones previas 1, 2 y 3, integradas por la Procuraduría General de la República, dado que no se permitió a personal de este Organismo Nacional el uso de medios electrónicos u otorgar copias simples de las constancias que integraban las mismas, las diligencias ministeriales que fueron puestas a la vista tuvieron que ser transcritas manualmente, lo cual implicó una gran inversión de recursos humanos y tiempo para finalizar diligentemente esta tarea. Ello se consideró necesario dado que en las mismas obraban evidencias esenciales para arribar a la verdad de los hechos y determinar la responsabilidad por violaciones a derechos humanos. Posteriormente, el 7 de octubre de 2014, el juez Cuarto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca que tramita la causa penal 1, accedió a la autorización de copias certificadas, que incluye la averiguación previa 1, por lo que estas constancias pudieron ser analizadas íntegramente; razón por la que se reconoce su colaboración en la noble tarea de investigar violaciones a derechos humanos.

115. Asimismo, debe señalarse que este Organismo Nacional solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México las fotografías recabadas por el personal ministerial en el lugar de los hechos, así como de las necropsias, las cuales fueron proporcionadas en archivos digitales que contienen 1,676 fotografías. No obstante, al analizarlas se advirtió que respecto fotografías de los cadáveres en la bodega, de la denominada “zona 1”, esto es, muro norte (donde se encontraron los cadáveres de las víctimas V1, V2, V3, V4 y V5) no se recibieron fotografías con detalle individual de los cadáveres sino que únicamente se enviaron fotos con planos generales de la zona.

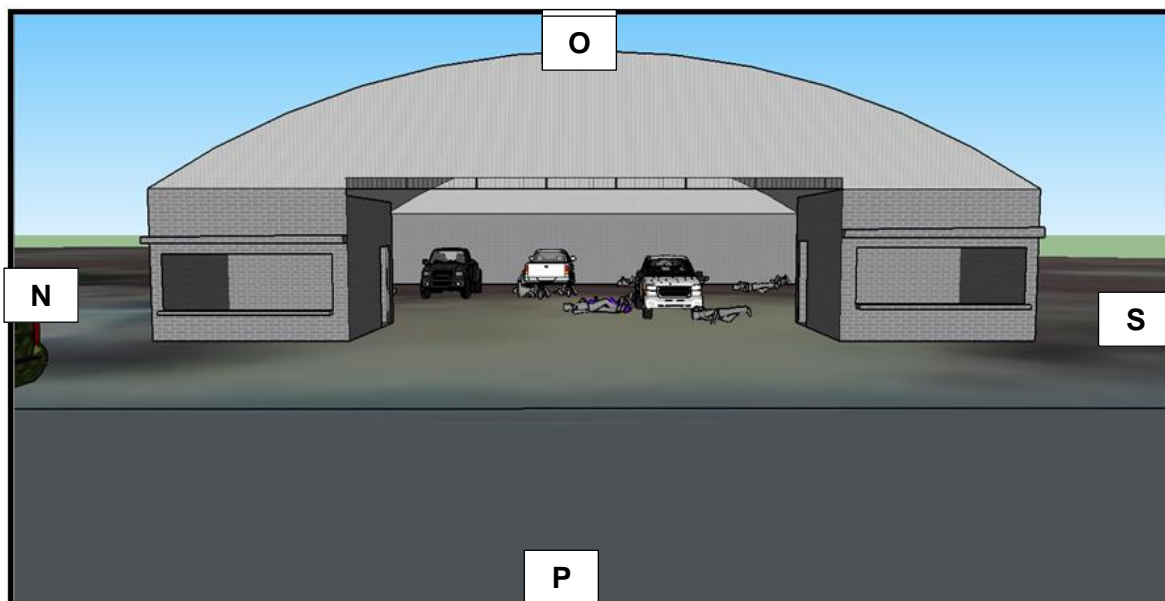
116. Al advertir esto, se realizaron gestiones con el director general del Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría estatal, la cual confirmó que en efectos, las fotografías entregadas fueron las únicas recabadas, lo cual resulta poco verosímil, debido a que se observa que en las fotografías publicadas en diversos medios de comunicación que muestran cadáveres al interior de la bodega, se aprecian fotografías con acercamiento de los cadáveres de la zona 1, debiéndose tomar en cuenta que las únicas autoridades facultadas para fotografiar una escena del crimen son las autoridades ministeriales. Es por ello que con su actuar los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia, al no proporcionar la información con la que contaba de forma íntegra, obstaculizaron la investigación por violaciones a derechos humanos, que realizó este organismo nacional.

117. Los hechos que dan motivo a la presente recomendación, ocurrieron en la localidad de Cuadrilla Nueva, comunidad de San Pedro Limón, municipio de Tlatlaya, en el Estado de México, la madrugada del 30 de junio de 2014, lugar que por su cercanía a otros municipios, como Tlalchapa, Tlapehuala, Apaxtla de Castrejón y Arcelia, todos en el estado de Guerrero, tiene fuerte presencia de grupos de la delincuencia organizada. En este lugar, 22 personas perdieron la vida, siendo el caso que cuatro de ellos (V6, V9, V19 y V20) presumiblemente fueron heridos a causa del enfrentamiento librado con elementos del ejército mexicano, tres personas (V7, V8, y V21) fueron heridas presumiblemente en medio del intercambio de disparos, o bien, en un contexto de fuego cruzado y 12 personas fueron presumiblemente privadas arbitrariamente de su vida por personal militar, incluyendo dos adolescentes (V1, V2, V3, V4, V5, V10, V14, V15, V16, V17, V18 y V22). Por lo que hace a las víctimas V11, V12 y V13 no es posible establecer ubicaciones y posiciones originales, debido a que fueron movidos de su ubicación, circunstancia que hace presumir que fueron privados de la vida de manera arbitraria.

118. Además de las violaciones a derechos humanos cometidas por personal militar que participó en los hechos, este Organismo Nacional logró acreditar la tortura y agresiones sexuales cometidas por parte de personal adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en agravio de V24 y V25, y los tratos inhumanos en agravio de V23, [REDACTED] que estuvieron presente en la bodega durante el momento de los hechos, así como diversas irregularidades durante la integración de la carpeta de investigación 1; hechos sobre los cuales se hará el pronunciamiento respectivo en la presente recomendación.

119. Adicionalmente, este Organismo Nacional logró acreditar que el día de los hechos se alteró la escena del crimen con la intención, muy probablemente, de simular que las muertes habían ocurrido en un contexto de enfrentamiento. En ese sentido, los cuerpos fueron movidos de la ubicación en donde se encontraban y cambiados de posición, además de que se sustrajeron de la escena teléfonos y equipo de telecomunicación.

120. Antes de entrar al fondo de las violaciones a derechos humanos, y para efectos de otorgar una mejor comprensión del lugar, se describirá la bodega en donde ocurrieron los hechos.



121. Esta se encuentra ubicada en la carretera Los Cuervos – Arcelia, tramo de San Antonio del Rosario – San Pedro Limón, entre las comunidades de Ancón de Curieles e Higo Prieto, municipio de Tlatlaya, Estado de México, coordenadas geográficas, 18°33'36.94" N - 100°19'2.00" O, encontrándose del lado Oriente del arroyo vehicular, con su frente al poniente. En su lado poniente, esto es, al frente de la bodega, existen dos cuartos tipo accesorias en obra negra. Estos cuartos al frente serán importantes para el desarrollo de la narrativa de las víctimas sobrevivientes, ya que fueron llevadas a éstos por algunos elementos militares. Adicionalmente, debe señalarse que en la bodega no existen medidas de seguridad (puertas), lo que permite el libre acceso hacia el interior de la misma, y una visibilidad parcial del interior de esta.

122. El interior de la bodega se encuentra vacía (sin muebles), con piso de tierra suelta y grava de color oscuro en la parte central. Presenta como medio de iluminación láminas de color claro ubicadas en el muro Oriente en su parte superior, lo que permite la entrada de luz natural, no contando con iluminación artificial. Es importante saber que el 30 de junio de 2014, existió 6.5 % de iluminación de superficie lunar puesto que se encontraba en fase conocida como luna nueva; y la salida del sol fue a las 6:40 horas, lo cual debe tomarse en cuenta para poder relacionar con los hechos, ya que fue hasta estas horas que existió visibilidad.

123. Además, es importante considerar a las víctimas que perdieron la vida a manos de elementos del ejército, destacando que salvo V7, de ■■■■■, ■■■■■ bajo V7, el restante se trataba de ■■■■■, entre los cuales había dos adolescentes de ■■■■■. Según la última información proporcionada por la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, la mayoría fueron identificados por sus familiares, salvo el caso de tres personas, V13, V21 y V22. La mayoría de ellos eran de ■■■■■

salvo el caso de V19, quien era de . Las víctimas fallecidas en el presente caso son:

124. V1, de , originario de ; V2, de , de ; V3, de , de ; V4, de , de ; V5, de , de ; V6, de , de ; V7, de , de ; V8, de , de ; V9 de de ; V10, de , de ; V11, de , de ; V12, de de ; V13, no identificado, por sus características se estima que tenía ; V14, de , de ; V15, de de ; V16, de , del (sin mencionar municipio o comunidad); V17, de , de ; V18, de , de ; V19, de , de ; V20, de , de ; V21, no identificado, por sus características se estima que tenía , y V22, no identificado, por sus características se estima que tenía entre .

125. Ahora bien, las víctimas sobrevivientes han referido en reiterados testimonios, que con ellas se encontraban además dos jóvenes de entre , que decían V24 y V25 . En las diligencias de contacto con los familiares de las víctimas que realizó este organismo nacional, se hace constar que el 17 de octubre de 2014, se estableció comunicación telefónica con Víctima Indirecta 13, de V12, quien refirió que . A . V12 .

126. Por ello, empezó a preguntar en la comunidad de , por , y unos vecinos del lugar le dijeron que 1. . ; fue hasta el martes 1 de julio de 2014, que .”.

127. Por la cercanía en la fecha de su privación ilegal de la libertad, a los hechos del 30 de junio de 2014, es posible establecer que una de las personas secuestradas que refieren V23, V24 y V25, se trataba de V12.

[REDACTED] AR1
[REDACTED], AR7
[REDACTED]
[REDACTED]

133. En dicho operativo el personal del 102/o Batallón de Infantería que participó en los hechos, encontró [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], fueron puestos a disposición al agente del Ministerio Público de San Pedro Limón, municipio de Tlatlaya, Estado de México.

134. Contrario a lo manifestado en el informe correo electrónico de imágenes S-1/M-1/23011 de 23 de septiembre de 2014, por parte de la Comandancia de la 22/A. Zona Militar (Santa María Rayón, México), respecto a la forma en la que ocurrieron los hechos, debe señalarse que este Organismo Nacional contó con los testimonios de personas que estuvieron presentes en la bodega al momento de los hechos, esto es, V23, V24 y V25, quienes narraron la situación en la que se encontraban previo al arribo al lugar de los elementos del 102/o Batallón al lugar y la forma en que transcurrieron los hechos violentos. Los testimonios aportados por las víctimas son de gran valor, al tratarse de víctimas que estuvieron presentes en el lugar de los hechos, por lo que permiten comprender la forma en la que éstos ocurrieron.

135. En ese sentido, se cuenta con las declaraciones ministeriales rendidas por V23, V24 y V25 el 30 de junio y el 1 de julio de 2014 ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, así como las posteriores rendidas el 4 de julio del mismo año cuando fueron presentadas ante la Procuraduría General de la República. No obstante lo anterior, debe destacarse que en dichas declaraciones únicamente se hace referencia a los hechos previos, y no así a la privación arbitraria de la vida, lo que será motivo de posterior desarrollo.

136. Asimismo, este Organismo Nacional entrevistó a V23 en una ocasión, en el municipio de Arcelia, Guerrero, y a V24 y V25 en tres ocasiones, en el Centro Federal Femenil “Noroeste” en Tepic, Nayarit.

137. En ese sentido, V23, [REDACTED] de V7 quien falleció en el lugar de los hechos, declaró el 30 de junio de 2014 ante autoridades ministeriales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en el municipio de Toluca, que [REDACTED]
[REDACTED] V7, [REDACTED]
[REDACTED] “Nombre B”.
Posteriormente, “Nombre B” [REDACTED]
[REDACTED]. No fue sino hasta

el 29 de junio de 2014, [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] por lo que V23 le comunicó que [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

138. [REDACTED] Apodo 3 le dijo
[REDACTED]
[REDACTED]. [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

139. [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

140. V23 [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

141. Posteriormente, mediante la declaración rendida el 4 de julio de 2014 en una agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Investigaciones de Terrorismo, Acopio y Tráfico de Armas de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República señaló que [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

142. [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED]

143. [REDACTED]

144. Por otra parte, manifestó ante personal de este Organismo Nacional el 1 de agosto de 2014 en entrevista recabada en su domicilio [REDACTED]

[Redacted text block]

145. [Redacted text block]

146. [Redacted text block]

147. [Redacted text block]

148. Agregó que [Redacted text block]

[REDACTED]

149. [REDACTED]

150. [REDACTED]

151. Además, se cuenta con la declaración de testigo de V23, rendida dentro de la averiguación previa 3 el 7 de octubre del presente año, en la que señaló hechos coincidentes a sus declaraciones, agregando que [REDACTED]

152. [REDACTED]

[REDACTED]

153. [REDACTED]

154. Por otra parte, se cuenta con las declaraciones rendidas por V24 y V25 ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, el 30 de junio de 2014, así como aquellas rendidas ante la Procuraduría General de la República el 4 de julio de 2014, y las que rindieron en carácter de testigos dentro de la averiguación previa 3, el 1 de octubre de 2014. También se les entrevistó en varias ocasiones por personal de este organismo nacional. Sus narraciones se plasman a continuación.

155. Respecto a las primeras declaraciones ante el Ministerio Público de parte de V24 y V25, se observa que [REDACTED], se considera pertinente plasmarlas aquí, debido a que serán objeto de un desarrollo respectivo.

156. V24, en declaración rendida ante la Procuraduría General de Justicia del estado, refirió que [REDACTED] S.

157. [REDACTED]

[REDACTED]

158. A partir del testimonio de V24, rendido ante personal de este Organismo Nacional el 18 de septiembre de 2014, se puede obtener la siguiente información respecto de su versión de los hechos:

159. [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] a.

160. [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

161. [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

162. [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED]

163. [REDACTED]

164. [REDACTED]

165. [REDACTED]

166. [REDACTED]

167. Posteriormente, personal de este Organismo Nacional le proporcionó hojas a V24, quien plasmó de su puño y letra una ilustración a modo de croquis de la bodega, en donde describió cómo ocurrieron los hechos y el lugar donde ella se ubicaba y en donde se ubicaban los cuerpos de las personas que fueron privadas de su vida por el ejército.

168. Ahora bien, al advertir algunas divergencias en las distintas declaraciones rendidas por V23, V24 y V25, en algunos aspectos de su declaración, se determinó necesario volver a visitarlas. Sin embargo, respecto a V23 no fue posible, debido a que a pesar de que fue acordada una visita de trabajo en [REDACTED] cuando llegó el personal de este Organismo Nacional se negó a

[REDACTED]

174. [REDACTED]

175. [REDACTED]

176. [REDACTED]

177. [REDACTED]

178. [REDACTED]

179. [REDACTED]

180. Respecto a V25, en su declaración rendida ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, el 1 de julio de 2014, refirió que [REDACTED]

[REDACTED]

181. [REDACTED]

182. [REDACTED]

183. [REDACTED]

184. Ahora bien, en la primera visita efectuada por personal de este Organismo Nacional al centro penitenciario [REDACTED] ante referido, V25 rindió su testimonio sobre la forma en la que ocurrieron los hechos, en donde indicó lo siguiente:

185. [REDACTED]

[Redacted]

186. [Redacted]

187. [Redacted]

188. [Redacted]

189. Respecto a V23, refirió que [Redacted]

190. V25 señaló que [Redacted]

191. Posteriormente, en la segunda visita efectuada el 30 de septiembre de 2014 al centro penitenciario donde se encuentra [REDACTED], por personal de este organismo nacional, V25 refirió que [REDACTED]

[REDACTED]

192. Después, V25 señala que [REDACTED]

[REDACTED]

193. [REDACTED]

[REDACTED]

194. [REDACTED]

[REDACTED]

195. En declaración rendida en calidad de testigo ante la Procuraduría General de la República dentro de la averiguación previa 3 el 1 de octubre de 2014, V25 indicó que [REDACTED]

[REDACTED]

196. [REDACTED]

197. Ahora, si bien es cierto que en los testimonios antes narrados se observan algunas inconsistencias, lo que es un hecho es que [REDACTED]. En ese sentido, debe otorgársele peso a la voz de las víctimas de violaciones a derechos humanos respecto a las cuestiones sobre las que son coincidentes y que permiten conocer la forma en la que ocurrieron los hechos violentos, porque además de ser congruentes entre sí, se concatenan con otros elementos probatorios recabados por este organismo nacional, que serán expuestos más adelante.

198. Se observa que [REDACTED]

199. Asimismo, coinciden en que [REDACTED]

[REDACTED]

200. [REDACTED]

201. [REDACTED]

202. Posteriormente, [REDACTED]

203. Esto es, a pesar de las inconsistencias antes referidas, es posible acreditar que [REDACTED]

[REDACTED]

204. Todo lo anterior coincide con el testimonio rendido ante personal de este organismo nacional, por T1, [REDACTED]. Su testimonio, por el detalle que proporcionó resulta muy ilustrativo sobre lo acontecido. En él, refirió [REDACTED]

[REDACTED]

205. [REDACTED]

206. [REDACTED]

207. [REDACTED]

208. Además, refirió que [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

209. Adicionalmente, este Organismo Nacional recabó los testimonios de otros habitantes de la comunidad, vecinos del lugar en donde se encuentra la bodega, entre las que se encuentra el de T2, quien [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].

210. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

211. Además de ello, este Organismo Nacional cuenta con el testimonio brindado por Víctima Indirecta (VI) VI 25, [REDACTED] V16, quien señaló que [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

212. De lo anterior se colige, que es incontrovertible que [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

213. V23, V24 y V25 [REDACTED]
 [REDACTED]
 [REDACTED]
 [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
 [REDACTED]

214. Ahora bien, a efectos de deslindar de forma adecuada las responsabilidades en el presente caso, es necesario distinguir las muertes que [REDACTED]
 [REDACTED]. Esto es, la participación de elementos del 102 Batallón de la Secretaría de la Defensa Nacional debe analizarse en dos momentos: el primero, que se refiere al enfrentamiento entre el grupo de personas que se encontraba al interior de la bodega y los elementos militares, [REDACTED]
 [REDACTED]
 [REDACTED]
 [REDACTED]

215. Respecto al primer momento, de lo plasmado anteriormente se colige que [REDACTED]
 [REDACTED], 8 elementos del 102 Batallón de Infantería, mientras [REDACTED]
 [REDACTED]
 [REDACTED] Según la versión del 102 Batallón de la Secretaría de la Defensa Nacional [REDACTED]
 [REDACTED]
 [REDACTED]
 [REDACTED]

216. En efecto, respecto a la hora de inicio del enfrentamiento y la duración del mismo, las víctimas, los testigos y las autoridades señalaron lo siguiente:

Fuente	Hora a la que sitúan el inicio del enfrentamiento	Tiempo que se prolonga el enfrentamiento	Hora a la que cesan los disparos
Informe rendido por el director general de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, mediante oficio DH-III-10983 recibido el 2 de octubre de 2014.	[REDACTED]	No especifica	[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
Partes informativos proporcionados por los elementos militares que participaron en el evento, que obran en la carpeta de investigación 1.	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
V23	[REDACTED] [REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

V24	██████████ ██████████	██████████	No señala
V25	██████████ ██████████	██████████	No señala
T1, T2, T3, T4 y T5	██████████	██████████	██████████

217. Respecto a la hora de inicio del enfrentamiento, se considera que el testimonio proporcionado por los testigos es verosímil, debido a que coinciden entre sí, y en particular T1 manifiesta haber visto el reloj al momento de que se iniciaron los hechos, lo que además coincide con el rango de horas establecido por V23 y V24. Se descarta la versión referida por las autoridades militares, en particular la asentada por AR1 y el personal a su cargo ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, debido a que otras autoridades que acudieron al lugar en auxilio, como fue la ██████████
██████████
██████████ AR40, comandante del 102/o Batallón, este le refirió que ya tenía conocimiento.

218. En relación con el número de personas armadas que participaron, debe señalarse que los civiles contaban con superioridad de personas y de cantidad de armas, no obstante, con las evidencias que se cuentan, no se advierte que todos hayan accionado sus armas en contra del ejército, pues de los resultados de la Prueba de Griess practicado por peritos de la Procuraduría General de la República, únicamente 11 armas dieron positivo a nitritos, esto es, se tiene evidencia de que fueron percutidas, aunque únicamente ocho de estas se encontraban relacionadas con algún cadáver. Por ello, es probable que sólo un número reducido de personas que se encontraba al interior de la bodega haya disparado, y que la mayoría se haya replegado hacia las paredes o detrás de los vehículos para protegerse.

219. En efecto, si bien con base en el resultado de la prueba de rodizonato de sodio realizado por un perito oficial en materia de química forense adscrito al Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, al cual tuvo acceso inicialmente esta comisión, se detectó la presencia de elementos de plomo y bario en las manos de las 22 víctimas, ello no es indicativo de que todos hayan participado en el enfrentamiento. Máxime cuando este organismo ha tenido acceso a la Prueba de Griess, realizada por dos peritos oficiales en materia de química forense, de la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, en la cual se establece que no en todas las armas pertenecientes al grupo armado, que fueron 38 armas aseguradas, se detectó la presencia de nitritos en el interior del cañón y de la recámara de once armas, siendo éstas, dos armas cortas y nueve armas largas; sin embargo, de estas únicamente ocho estaban relacionadas con algún cadáver, esto es, que existe relación entre el arma y un cadáver, ya que las tres restantes se ubicaron en una cobija dentro de la bodega, fuera del alcance de las personas que perdieron la vida. De ello se puede advertir que es probable que hayan sido accionadas únicamente ocho armas de fuego.

220. Ahora bien, los peritos de este organismo nacional, con base en el análisis de los dictámenes de necropsia e imágenes fotográficas, realizados por peritos adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Desconcentrado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, concluyen que [REDACTED]

[REDACTED]

221. Sobre las pérdidas de la vida durante el enfrentamiento, por lo que hace a la parte de los civiles armados, la opinión médico criminalística emitida por peritos de este organismo nacional se concluye que del análisis de los dictámenes de necropsia, criminalística de campo, imágenes fotográficas proporcionadas por la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, mecánica de lesiones elaborada por peritos médicos adscritos a la Procuraduría General de la República y el estudio de las características de las heridas - [REDACTED]

[REDACTED] se infiere que los las víctimas V6, V9, V19 y V20, [REDACTED]

[REDACTED]

222. Asimismo, V7, V8 y V21, [REDACTED]

[REDACTED]

223. Por parte de elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional se tiene que AR8, elemento militar, [REDACTED]

[REDACTED]

224. Asimismo, el vehículo en que se trasportaba el personal militar, presentó 19 impactos de arma de fuego en la parte del lado del piloto, copiloto, llanta trasera del mismo y en el medallón; además un chaleco antibalas de cargo del personal militar resultó con diversos daños producidos por proyectiles de arma de fuego.

[REDACTED]
[REDACTED]

229. Además, respecto de las víctimas V11, V12 y V13 [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] Para este organismo nacional, el hecho de que [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]. Aunado a ello, en el caso de V11 y V12 la presunción de que fueron
privados arbitrariamente de la vida se refuerza toda vez que [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

230. En efecto, además de las cuestiones antes descritas, debe considerarse [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] En ese caso, se
tiene que V1, V2, V5, V11, V12 y V16, presumiblemente, [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

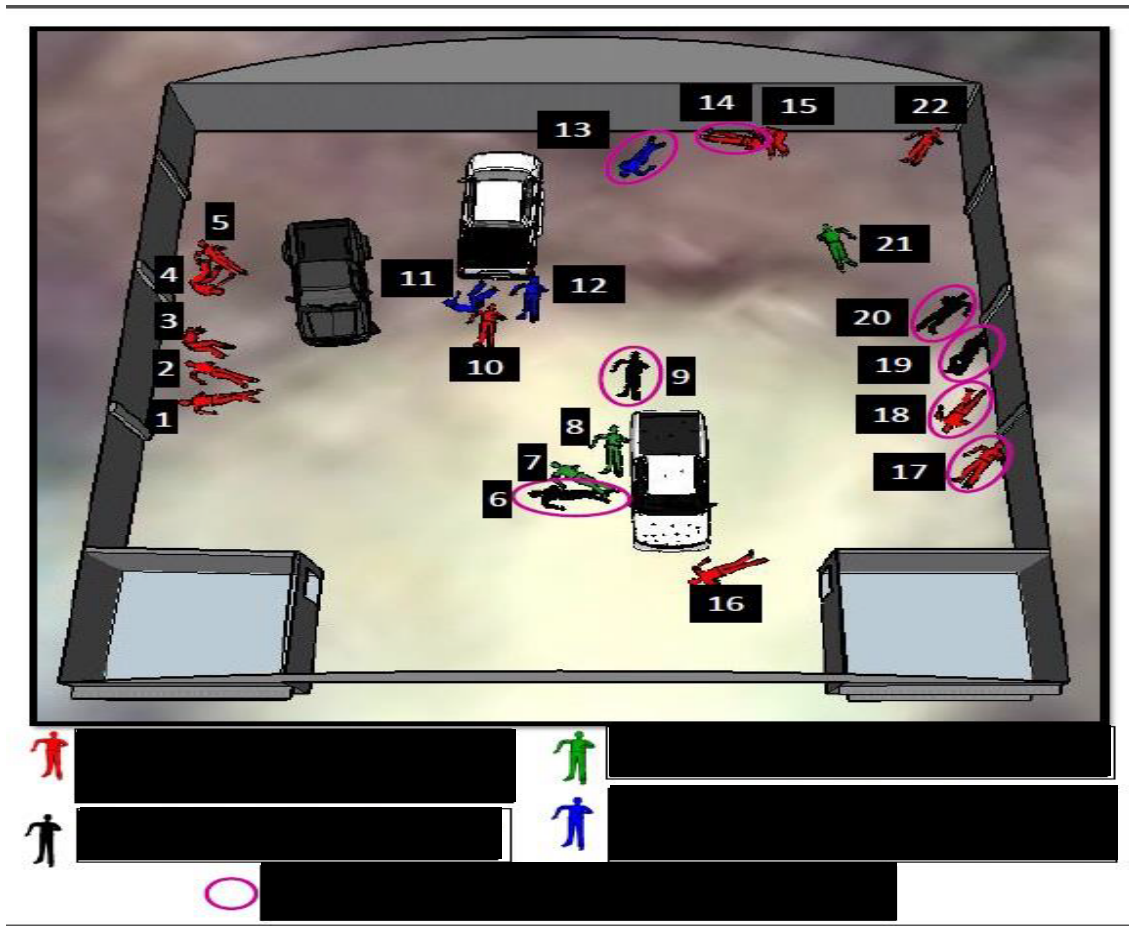
231. Además, no pasa desapercibido que además de las lesiones de arma de
fuego, algunas presentaron [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] o. Según la opinión pericial
emitida por este organismo nacional, las víctimas V10, V12, V15 y V16,
presentaron [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] que actuó mediante una fuerza externa
aplicada, [REDACTED]
[REDACTED]

232. Se considera con especial gravedad el caso de V2 quien presentaba [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

233. Además, con base en el análisis del dictamen de criminalística de campo e
imágenes fotográficas realizadas por peritos adscritos al Instituto de Servicios
Periciales, Órgano Desconcentrado de la Procuraduría General de Justicia del
Estado de México, los peritos de este Organismo Nacional concluyen [REDACTED]
[REDACTED] V3, V4 y V5, [REDACTED]; V14 y V15, [REDACTED]
[REDACTED] y V17 y V19, [REDACTED]
[REDACTED].

234. Ahora bien, a efecto de comprender la forma en la que fueron encontrados
los cadáveres de las víctimas, y distinguir aquellos a quienes tienen heridas muy
probablemente producidas en un contexto de enfrentamiento, otras en fuego
cruzado o y otras fueron privadas de su vida ilegalmente, se presenta el siguiente

gráfico, elaborado por peritos de este organismo nacional, a partir de la información y los dictámenes periciales realizados por la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y la Procuraduría General de la República.



235. En este gráfico se puede observar que en el muro norte de la bodega (lado izquierdo), yacen cinco víctimas que presentan [REDACTED], las cuales se relacionan con el testimonio de las víctimas, quienes [REDACTED]

236. Sin embargo, del lado oriente y sur de la bodega (fondo, lado derecho), se observan también tres cadáveres que [REDACTED] (V14, V15 y V22). [REDACTED] V10, en el centro, y V16, V17 y V18, [REDACTED]

237. Por lo que hace a los cadáveres respecto a los que [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], son V11, V12 y V13. En ese sentido, destacar que V10 [REDACTED], no obstante respecto esta víctima [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]

238. Asimismo, a partir del dictamen en balística realizado por peritos de la Procuraduría General de la República se observa que se ha detectado que V1, V10, V16, V18 y V21, [REDACTED]
[REDACTED] V7 y V17, [REDACTED]
[REDACTED] y V3 [REDACTED] Esto es, que son víctimas [REDACTED] (indicio VIII), V9 (XI-1) y V19 (XXII-1). [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].

239. Debe decirse enfáticamente que bajo ninguna circunstancia se justifica que [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] Aunado al hecho de especial gravedad que [REDACTED]
[REDACTED] V1 y V3, [REDACTED].

240. Por lo anterior, los elementos militares de la Base de Operaciones de San Antonio del Rosario del Batallón 102/o de la Secretaría de la Defensa Nacional [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED], que otorga sentido al sistema de protección de la persona, y el cual comprende el derecho a no ser privado de la vida arbitrariamente.

241. La obligación que ha contraído el Estado Mexicano a través de la firma de los Tratados Internacionales, y el reconocimiento del respecto al derecho a la vida prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, genera la obligación de todas las autoridades de garantizar las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho fundamental, y en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él; este criterio ha sido sostenido en reiterada jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como es el caso de la sentencia de 19 de noviembre de 1999 (fondo), *Caso "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*.

242. Este derecho humano, previsto en el artículo 4 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1, además de que presupone una obligación positiva de que ninguna persona sea privada de su vida, obliga a toda la institución estatal, con especial atención a quienes deben resguardar la seguridad, sean estas las fuerzas de policía o las fuerzas armadas, a prevenir privaciones arbitrarias de la vida por parte de las fuerzas de seguridad. Esto implica de manera especial que los servidores públicos a quienes se les ha atribuido el uso de la fuerza legítima, respeten el derecho de todas las personas. En efecto, el enfoque de derechos humanos en las labores de seguridad pública deben centrarse en la prevención, detención, investigación y enjuiciamiento, utilizando el uso de la fuerza únicamente cuando sea justificado y permitiendo el uso de armas de fuego en casos excepcionales.

243. Por ello esta Comisión estima que los elementos del 102 Batallón de Infantería de la Secretaría de la Defensa Nacional violaron el derecho a la vida, previsto en los artículos 1, párrafo primero, 4, párrafo octavo, y 29, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 4.1 y 27.1 y 27.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y los artículos 6.1 y 6.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

244. Esta violación se agrava debido a que las privaciones arbitrarias de la vida se efectuaron de una forma deliberada según lo relatan las víctimas, esto es, sin existir justificación de por medio y de forma intencional. Además, debe valorarse la vulnerabilidad en la que se encontraban las víctimas, quienes se habían rendido, y quienes pudieron presenciar cómo se le daba muerte a algunos de sus compañeros, antes de ellos mismos perder la vida.

245. Por ello, es posible establecer que los elementos militares violaron diversas disposiciones del Manual del Uso de la Fuerza, de aplicación común a las Tres Fuerzas Armadas, haciendo un uso indebido de la fuerza al emplear armas letales en contra de víctimas sometidas, sin que existiera justificación. En dicho manual se establece que el uso de armas de fuego únicamente podrá ser usado en legítima defensa, o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, con el propósito de evitar la comisión de un delito grave y exclusivamente en el caso que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos.

246. En el presente caso el uso de la fuerza letal fue injustificado debido a que las víctimas, al encontrarse rendidas, sometidas y desarmadas, no representaban una amenaza al personal de las fuerzas armadas, ya que no portaban arma de fuego u otro artefacto que pusiera en peligro la vida de los militares o de terceros. Además, de considerar que las personas suponían un riesgo, los elementos militares pudieron haber realizado distintas medidas de sometimiento y aseguramiento, por ejemplo, a través de la utilización de la fuerza no letal.

247. Tampoco puede alegarse que los elementos militares presentaban inferioridad numérica y en armas frente al grupo de personas al interior de la

bodega, lo cual se debió principalmente a que el operativo únicamente contempló a ocho elementos de la Base de Operaciones de San Antonio del Rosario. Ello porque existían refuerzos cercanos al lugar, lo cual permitiría que los refuerzos llegaran en escaso tiempo. Además, se ha demostrado que al ingresar a la bodega, muy probablemente ya existían personas heridas por el enfrentamiento.

248. Esta Comisión Nacional no puede dejar de señalar la especial gravedad que reviste el presente caso, toda vez que tres de las víctimas de los hechos violentos [REDACTED], y las heridas encontradas en dos de ellos (V1 y V3) indican que presumiblemente, fueron privados ilegalmente de su vida. En este sentido, la conducta de la autoridad responsable no solamente viola el derecho a la vida, sino numerosos instrumentos internacionales, ampliamente aceptados por la comunidad internacional, que hacen recaer en el Estado el deber de adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de los niños y adolescentes bajo su jurisdicción.

249. Con su actuar, los elementos militares violaron el Manual antes referido en la parte en la cual señala la obligación de poner especial énfasis en la infancia y adolescencia (menores de 18 años), quienes requieren una protección especial, partiendo de la base de que su primera acción para protegerlos debe ser su resguardo físico; ya que en lugar de brindarles protección les profririeron heridas con armas de fuego que muy probablemente correspondan a las de una privación ilegal de la vida.

250. También debe señalarse que los elementos de la Base de Operaciones de San Antonio del Rosario del 102/o Batallón de Infantería de la Secretaría de la Defensa Nacional que participaron en los hechos, son responsables por el sufrimiento físico y mental infligido a V23, V24 y V25, quienes fueron testigos de los hechos de privación ilegal de la vida de varias personas; destacando con especial gravedad el caso de V23, quien [REDACTED] en el enfrentamiento, que junto con V24 y V25 fueron [REDACTED] a vivir eventos traumáticos y violentos. Ello hace posible establecer la violación al derecho humano a la integridad y seguridad personal en agravio de V23, V24 y V25.

251. Ahora bien, respecto a las autoridades responsables, debe señalarse que este Organismo Nacional no cuenta con evidencias que permitan señalar con precisión quiénes participaron en la privación ilegal de la vida de las personas que se encontraban al interior de la bodega, o de quién lo haya ordenado; sin embargo, a partir de diversas declaraciones y otros indicios, es posible presumir que al menos cinco elementos militares [REDACTED]

252. Lo anterior, sin pasar por alto que al frente del operativo se encontraba el teniente AR1, comandante de la Base de Operaciones de San Antonio del Rosario, quien tuvo conocimiento de lo ocurrido, y muy probablemente lo pudo haber ordenado, o consentido. Por otra parte, AR8 se encontraba herido afuera de

la bodega, por lo que respecto a este elemento militar se tiene certeza que no ingresó a la bodega ni participó en los hechos violatorios a derechos humanos.

253. En ese sentido, se cuenta con las diversas declaraciones ministeriales rendidas por los elementos que estuvieron presentes el día de los hechos, de las cuales se desprende que AR2, AR4 y AR6 ingresaron por el muro norte (lado izquierdo) de la bodega, y que por el centro de ingresaron AR3 y AR5. Por lo que hace a AR1, AR7 y AR8, indican que estuvieron afuera de la bodega, auxiliando a AR8, quien se encontraba herido al interior del vehículo militar, así como realizando las comunicaciones por radio para coordinar el auxilio.

254. Destaca el informe policial de investigación militar, suscrito el 4 de julio de 2014, y dirigido al agente investigador del Ministerio Público militar, adscrito a la 22/a. Zona Militar, encargado en su momento de la integración de la averiguación previa 4, el cual fue consultado dentro de la averiguación previa 3. Pues bien, en dicho informe se contiene la declaración voluntaria de AR1 rendida ante el personal investigador asignado, en la cual señaló, entre otras cosas, [REDACTED]

255. Asimismo, la ampliación de declaración rendida por AR1 el 28 de septiembre de 2014 ante la Procuraduría General de la República, dentro de la averiguación previa 3, por medio de la cual refirió que [REDACTED]

256. De la declaración rendida por AR8 dentro de la averiguación previa 3, el 28 de septiembre de 2014, este elemento señaló que [REDACTED]

257. Por su parte, AR7 indicó en ampliación de declaración rendida ante la Procuraduría General de la República que [REDACTED]

258. En ese sentido, AR1, AR7 y AR8 son coincidentes sobre el hecho de [REDACTED]

259. Por su parte, AR5 refirió que [REDACTED]

260. En ampliación de declaración ante la Procuraduría General de la República, el 28 de octubre de 2014, AR5 manifestó que [REDACTED]

261. En su declaración AR3 indicó que [REDACTED]

262. En ampliación de declaración rendida en la Procuraduría General de la República el 28 de septiembre de 2014, dentro de la averiguación previa 3, refirió

[REDACTED]

263. De los anteriores testimonios se advierten algunas coincidencias, por ejemplo, que AR3 y AR5 [REDACTED] AR2 y [REDACTED] AR5 [REDACTED] V23 [REDACTED] y AR6, quien [REDACTED], V24 y V25. [REDACTED]

264. Por último, se cuenta con las declaraciones rendidas por AR2, AR4 y AR6, rendidas ante la autoridad ministerial del fuero común el 30 de junio de 2014, quienes señalan lo siguiente.

265. AR2 [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] AR1 [REDACTED] De su declaración rendida ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, dentro de la carpeta de investigación 1, únicamente se infiere que se [REDACTED] AR1 [REDACTED].

266. AR4 [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

267. AR6 indicó que [REDACTED] AR4 [REDACTED]

[REDACTED] V24 y V25; después AR5, [REDACTED]
[REDACTED]
V23. Posteriormente, AR2 [REDACTED] AR8, [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] AR8, [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

268. Por otra parte, en declaración ministerial rendida ante la Procuraduría General de la República, el 24 de septiembre de 2014, por AR6, [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] AR4 [REDACTED]
[REDACTED] AR2, [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

269. De sus declaraciones se advierte que [REDACTED]
[REDACTED] AR5 [REDACTED] V23 [REDACTED]
[REDACTED] AR4 [REDACTED] V24 y V25. [REDACTED]
[REDACTED] AR2 como AR4 [REDACTED] AR1 [REDACTED] V24 y V25, [REDACTED]
[REDACTED] AR2 [REDACTED]
[REDACTED]

270. Todo lo anterior permite establecer que [REDACTED]
[REDACTED], AR2, AR3, AR4, AR5
y AR6, [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

271. En este aspecto, la voz de las víctimas que presenciaron los hechos es esencial. Como ya se señaló, en la declaración ministerial que rindieron V24 y V25 dentro de la averiguación previa 3, en su carácter de testigos, V25 reconoció a AR2 [REDACTED] y V24 [REDACTED] AR2, así como a AR4, [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

272. Además, debe valorarse la declaración de V23, quien ha manifestado ante la autoridad ministerial Federal la forma [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED]

273. Además, no pasa por alto el dicho de las víctimas, quienes recuerdan que [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].
T1, [REDACTED].

274. También se debe valorar el hecho de que además de las autoridades que ejecutaron y ordenaron estos hechos, le asiste responsabilidad a los servidores públicos que estuvieron presentes, o hayan encubierto esta situación. Debe decirse que por lo que hace a servidores públicos que cometen una violación grave a derechos humanos, su propia defensa frente a un proceso penal no debe nunca obstruir la búsqueda de la verdad. Ello se dice porque hasta el momento, no existe un reconocimiento de que los elementos militares hayan privado arbitrariamente de la vida a las personas que se encontraban al interior de la bodega, ni sobre quien dio la orden o consintió esta situación.

Sobre la presencia de otros elementos militares en el lugar de los hechos.

275. Al respecto, debe tomarse en cuenta que posterior a los hechos del enfrentamiento fue solicitado auxilio a otras unidades de la Secretaría de la Defensa Nacional y de la Secretaria de Marina, a la par de que se dio aviso al agente del Ministerio Público de Tejupilco, quien arribó al lugar de los hechos, hasta las 12:30 del día 30 de junio.

276. Para este organismo nacional, determinar los servidores públicos que estuvieron presentes en el lugar es relevante debido a que posterior a esto, destacan dos eventos que muy probablemente hayan ocurrido habiendo presencia de otros elementos militares. Uno es el caso de la privación arbitraria de la vida de los dos hombres secuestrados que estaban con V23, V24 y V25 [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].

277. Destaca que en la averiguación previa 3 consta el reporte de mensajes F.C.A., documentación que fue generada el 30 de junio de 2014, que documenta las acciones llevadas a cabo por parte de elementos de la 22/a Zona Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional con motivo de los hechos. Si bien en la misma no constan las horas, su análisis es relevante debido a que establece las distintas instancias militares que acudieron al lugar.

278. Mediante mensaje F.C.A. número ENL/11903, del día del evento, AR40 informa que salió de la sede del 102/o Batallón de Infantería, con personal al lugar

de los hechos, siendo estos un oficial, 13 elementos de tropa y dos vehículos oficiales pertenecientes a esa unidad. En posterior mensaje número S110/11907, se informa que salió SP7, mayor perteneciente al 102/o Batallón, con un oficial más, 18 de tropa de la Fuerza de Reacción, dos camionetas oficiales y una ambulancia.

279. Lo anterior se coincide con el mensaje F.C.A. número SII0/11932, AR40 refiere que salió con catorce elementos de tropa, con el fin de auxiliar al comandante de la base de operaciones. Posteriormente, señala que se ordenó a SP7 que saliera con personal de escolta (fuerza de reacción), dos vehículos y una ambulancia, a proporcionar apoyo médico al AR8. Asimismo, se señala que se agregó al personal de la base de operaciones mixtas “Amatepec” acudiera al lugar de los hechos con el fin de reforzar al personal.

280. Además, en dicha consulta se pudo advertir que SP6, comandante de la 22 Zona Militar, ordenó a AR40, comandante del 102/o Batallón de Infantería (San Miguel Ixtapan, Tejupilco), se trasladara de inmediato al lugar del evento, con la fuerza de reacción del citado Batallón y una ambulancia. Además, se ordenó a la Base de Operaciones Mixtas “Amatepec” que se encontraba efectuando reconocimientos terrestres en el poblado de Cuadrilla Nueva, municipio de Tlatlaya, se trasladara al lugar de los hechos, y se coordinó con el 34/o Batallón de Infantería (Ciudad Altamirano, Guerrero) para que acudiera personal al lugar del evento.

281. Asimismo, en el radiograma 043, girada por AR1, se tiene que AR43, terrateniente de infantería al mando de la “Base de Operaciones Mixtas Amatepec” arribó al lugar de los hechos, así como AR42, capitán segundo de infantería.

282. Respecto al personal de la Secretaría de la Defensa Nacional que acudió al lugar de los hechos, dicha dependencia informó mediante oficio DH-III-11127, recibido en este Organismo Nacional el 17 de octubre de 2014, informó que el capitán primero de infantería al mando de la fuerza de reacción del 41 Batallón de infantería (Chilpancingo, Gro.) que se encuentra basado en Arcelia, Guerrero, arribó al lugar a las 6:30 horas, así como a AR40, coronel de Infantería, comandante del 102/o Batallón de Infantería, quien arribó alrededor de las 7:00 horas y junto con su personal estableció la seguridad perimetral en apoyo al personal que se encontraba en el área, y continúa la coordinación vía telefónica con la fiscalía regional de Tejupilco.

283. Al advertir que había más elementos presentes en el lugar de los hechos, este Organismo Nacional requirió información en ampliación a la Secretaría, a la cual correspondió la respuesta remitida el 17 de octubre de 2014, en la cual señaló que a las 13:00 horas aproximadamente arribó el General de Brigada, SP6, entonces comandante de la 22/a Zona Militar (Santa María Rayón, Méx.) y a las 13:45 horas el General de Brigada, SP9, comandante de la 35/a Zona Militar (Chilpancingo, Guerrero), con el fin de supervisor las actividades del personal militar de su jurisdicción.

284. Por su parte, SP9 en mensaje de correo electrónico de imágenes de 15 de octubre de 2014, manifestó que a las 5:45 horas del 30 de junio de 2014, AR41, capitán primero de infantería, al mando de la fuerza de reacción del 41/o. Batallón de Infantería (Chilpancingo, Guerrero) con base en Arcelia, Guerrero, recibió una llamada telefónica de SP10, capitán 1/o. Infantería, pertenecientes al 34/o. Batallón de Infantería (Altamirano, Guerrero), por lo que AR41 se trasladó al lugar de los hechos con un oficial y 23 de tropa, en tres vehículos, arribando a las 6:30 horas aproximadamente, donde se proporcionó seguridad periférica en apoyo al personal integrante del 102/o Batallón de Infantería.

285. Adicionalmente se tiene que en el parte rendido ante la autoridad ministerial del fuero común, AR1 refirió que se comunicó al 102/o Batallón para dar parte de la agresión de la cual habían sido víctimas y que mandaran una ambulancia, para la atención de AR8, solicitando apoyo al personal que se encontraba en Arcelia, Guerrero; asimismo vía telefónica, le ordenó a AR11, sargento adscrito a dicho Batallón que se encontraba en ese momento en la base de san Antonio del Rosario, municipio de Tlatlaya, Estado de México, que se trasladara al lugar del evento. Agregó que personal militar que se encuentra desplegado en Arcelia Guerrero, llegó antes que AR11, a quienes les solicitó que acordonaran la bodega e hicieran reconocimientos terrestres en las inmediaciones de la misma.

286. Según el dicho de AR1, al arribar AR11, [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

287. Esta cuestión es relevante debido a que según el propio dicho de AR1, había en el lugar elementos militares que acudieron en su auxilio, señalando en dicha declaración la presencia de AR11 [REDACTED]
[REDACTED] AR11, [REDACTED]
[REDACTED] V24 y V25 [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

288. Con motivo de ello, este Organismo Nacional requirió información a la Secretaría de la Defensa Nacional respecto al personal del 102/o Batallón que acudió a los hechos, informando mediante oficio DH-III-11127 que carecía de la evidencia documental respecto a la organización y actividades que integró la base de operaciones de San Antonio del Rosario, y la forma en la que el resto del personal de la base apoyo a los elementos agredidos inicialmente, al ser atribuciones del oficial comandante de la base. Por lo que hace a AR11, informo que en la fatiga del personal que integraba la citada base, se encontraba el sargento segundo de Infantería AR11, desconociéndose la hora y en qué consistió su apoyo.

294. En consecuencia, salieron aproximadamente como a las 08:30 horas para hacer reconocimientos terrestres en las inmediaciones de las poblaciones antes mencionadas, y al término de los patrullajes no se encontraron a personas privadas de su libertad, por lo cual procedieron a regresar al lugar donde ocurrieron los hechos, arribando a las 10:50 horas y aproximadamente a las 11:15 horas del mismo día se retiró el personal naval.

295. Debe decirse que respecto a la autoridad naval, si bien varios elementos de la Secretaría destacamentados en Luvianos, Estado de México, acudieron al lugar, de las evidencias recabadas por este organismo nacional, no es posible señalar responsabilidad por los hechos violatorios a derechos humanos señalados en la presente recomendación, máxime que esta Secretaría informó que [REDACTED]

296. Aunado a ello, las víctimas refieren coincidentemente que [REDACTED]

297. Respecto al arribo al lugar del personal ministerial, mediante informe recibido el 10 de octubre de 2014, la agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Derechos Humanos de la Subprocuraduría Jurídica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, remitió el oficio 21338A0001415/14 por el cual se informó que [REDACTED]

298. Debido a que la Fiscalía Regional de Tejupilco se encontraba de guardia, y únicamente contaba con 3 agentes, 1 elemento de policía ministerial y 1 perito en criminalística, y debido a la magnitud del evento y la complejidad técnica requerida, se realizaron gestiones para reunir personal del Instituto de Servicios Periciales de la ciudad de Toluca y Valle de Bravo. Debido a que la encargada de la Fiscalía Regional, AR13, solicitó apoyo de la Fiscalía de Asuntos Especiales, personal de la misma salió en su apoyo, arribando a Tejupilco alrededor de las 9:15 horas.

299. A las 9:30 horas el personal del Ministerio Público se había reunido y se trasladó al lugar de los hechos, y por la distancia y el camino accidentado, realizó un recorrido de 2:45 minutos; por lo que hace al personal del Instituto de Servicios Periciales y Valle de Bravo, llegaron a un punto de reunión a las 11:00 horas, y de ahí se trasladó al lugar de los hechos, motivo por el cual la diligencia se inició a las 12:30 horas.

300. A dicha diligencia acudió AR12, fiscal de asuntos especiales en Toluca, así como AR13, fiscal regional en Tejupilco, AR14, subdirector del Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría, así como AR15, AR16, AR16, AR17, AR18, AR19, AR20 y AR21, agentes ministeriales de la Fiscalía Regional de Tejupilco, AR22, agente de la policía ministerial de la Fiscalía Regional mencionada, AR23, agente del Ministerio Público de la Fiscalía de Asuntos especiales Toluca, y AR23, AR24, peritos en criminalística de la Fiscalía Regional Tejupilco de la Procuraduría General; AR25, AR26, peritos en criminalística peritos en criminalística del Instituto de Servicios Periciales sede Toluca, y SP1, SP2 y SP3 de, peritos en fotografía del mismo instituto.

301. La versión aportada por la Procuraduría General de Justicia del estado, respecto a que no inició su traslado al lugar hasta las 9:00 horas, cuando tuvo noticia por parte de AR35, que las condiciones ya eran seguras para que pudieran arribar, se corrobora con las distintas declaraciones rendidas por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, quienes coinciden en señalar que [REDACTED].

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

302. A partir de lo plasmado anteriormente y de un análisis de las evidencias a las que se allegó este organismo nacional, es posible establecer la siguiente cronología de los eventos:

Hora	Evento
[REDACTED]	Inicio del enfrentamiento según el testimonio de T1, poblador de la Comunidad de San Pedro Limón, quien tiene su domicilio y lugar de trabajo a escasos 130 metros de la bodega donde ocurrieron los hechos, el cual se corrobora con los de T2, T3, T4 y T5. Se considera que su testimonio es el más fiel respecto a la hora a la que ocurren los eventos; las víctimas sobrevivientes no precisan una hora, señalan un rango entre las 3:00-5:00 horas.
[REDACTED]	Según los testimonios de las víctimas sobrevivientes [REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]

	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	Paralelamente, según el informe de SEMAR, [REDACTED]
[REDACTED]	SEMAR informa que [REDACTED]
[REDACTED]	El Capitán Primero de Infantería, SP9, perteneciente al 41/o Batallón de Infantería (Chilpancingo, Guerrero), encontrándose en el puesto de mando avanzado de Arcelia, Guerrero [REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED] el cual se encuentra a una distancia de alrededor de 3 kilómetros del lugar de los hechos. Dada la urgencia que ameritaba la atención del elemento militar herido, [REDACTED]
[REDACTED]	Aproximadamente a estas horas, se informa por el Hospital Municipal de San Pedro Limón, Estado de México [REDACTED]
[REDACTED]	Según el dicho de los testimonios, [REDACTED].
[REDACTED]	Según el dicho de los militares que participaron en el evento, el cual se contiene en la carpeta de investigación antes referida, [REDACTED]

	segundo de infantería AR42 con 14 elementos de tropa y dos vehículos oficiales.
██████████	Se permite el paso de personas y transeúntes por el lugar, según el dicho de testimonios.
██████████	Personal de la SEMAR arriba al lugar de los hechos, donde el capitán de Fragata y comandante de la Base de Operaciones de la Armada de México, ubicada en la población de Luvianos, Estado de México, encontraban diversos vehículos del ejército mexicano y se entrevista con el coronel de Infantería, comandante del 102/o Batallón de Infantería frente a la bodega, quien manifestó ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████
██████████	En el informe rendido por la Secretaría de Marina, se informa ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████
██████████	En la carpeta de investigación abierta por la PGJ-Estado de México se hace constar ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████
██████████	Arriban las autoridades ministeriales al lugar. En su informe la PGJ-Estado de México señala que esta demora obedeció a que no fue sino hasta las 9:00 horas que personal militar informó que las condiciones eran seguras. Que no fue sino hasta las 9.30 horas que el personal del Ministerio Público que acudiría al lugar se reunió, y se inició el traslado hasta el lugar, arribando poco antes de las 12:30 horas, iniciando diligencias ministeriales.
██████████	Las autoridades militares y estatales, así como las personas aseguradas se retiran del lugar y son trasladadas a la PGJ-Estado de México, en Toluca.

303. Lo anterior, concatenado con los hechos referidos por V23, V24 y V25 respecto ██████████

██████████
██████████
██████████
██████████
██████████
██████████

304. Sin embargo, debido a las imprecisiones referidas en la tabla, sobre la hora y el personal que arribó, y quienes efectivamente permanecieron en el lugar, no es posible establecer precisamente quiénes presenciaron, ordenaron y toleraron las

violaciones a derechos humanos que fueron cometidas [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

305. Además, no pasa desapercibido que V23 refirió en su declaración rendida en calidad de testigo dentro de la averiguación previa 3, que aproximadamente a las 7:00 horas llegó una persona que [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

306. Ello permite establecer que independientemente de que no se tenga certeza de los elementos militares que privaron de la vida a estas dos personas, la investigación ministerial debe ampliarse a todos aquellos elementos que arribaron al lugar de los hechos, incluido AR40.

307. El grado de participación que hayan tenido las autoridades militares es una cuestión que deberá ser investigada debidamente por las autoridades correspondientes, a efectos de deslindar las responsabilidades administrativas y penales. Al tratarse de hechos tan graves como una privación arbitraria de la vida se considera que la obligación de llevar a cabo una investigación efectiva cobra especial relevancia. Estos hechos violatorios a derechos humanos deben ser investigados procurando la persecución, enjuiciamiento y eventual castigo de todas las personas que ejecutaron estos hechos, los ordenaron o encubrieron.

Responsabilidad de la Procuraduría General de Justicia del estado de México

308. Además de la responsabilidad atribuible a los elementos del 102/o Batallón de Infantería de la Secretaría de la Defensa Nacional en el presente caso, este Organismo Nacional logró acreditar responsabilidad por diversas violaciones a derechos humanos cometidas por personal adscrito a la Procuraduría General de Justicia del estado de México.

309. En primer lugar, porque una vez que V24 y V25 fueron [REDACTED] a disposición de la autoridad ministerial del fuero común y [REDACTED] a las instalaciones de la Fiscalía de asuntos especiales en Toluca, fueron [REDACTED] por personal adscrito a dicha agencia, con la finalidad de que confesaran su relación con algunas de las personas que fallecieron el 30 de junio de 2014, así como otros presuntos miembros de la delincuencia organizada, pero también, para que omitieran declarar [REDACTED]
[REDACTED]

310. Al tener conocimiento de estos hechos denunciados por las víctimas, este Organismo Nacional requirió a la Procuraduría General de Justicia del estado rindiera un informe, al cual le correspondió respuesta mediante oficio 213601000/2620/2014, recibido en este Organismo Nacional el 2 de octubre de 2014. Dicho oficio fue respondido por personal de la Unidad de Derechos Humanos de la Subprocuraduría Jurídica de la mencionada dependencia, quien remitió el diverso 21338A000/IV/664/14 signado por la agente del Ministerio Público adscrito a la mesa cuatro de la Fiscalía de Asuntos Especiales, en el cual informó [REDACTED]

[REDACTED]

311. No obstante, este Organismo Nacional cuenta con los testimonios de [REDACTED]

312. En tal sentido, destaca la entrevista sostenida con V24, el 30 de septiembre de 2014, quien refirió [REDACTED]

[REDACTED]

313. [REDACTED]

318. Después, [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

319. Posteriormente [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

320. Al recibir noticia de estos hechos, este Organismo Nacional solicitó a peritos médicos y psicólogos practicaran una Opinión médico-psicológica de atención a víctimas de posibles violaciones a derechos humanos, tortura, malos tratos o penas crueles, inhumanos y/o degradantes, conocido como Protocolo de Estambul, el cual se realizó a partir de las directrices del Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, durante los días 30 de septiembre, 1 y 2 de octubre de 2014. Para la realización de dicho Protocolo se tomaron en cuenta además, los certificados médicos y estudios psíquico físicos realizados por peritos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, de la Procuraduría General de la República, y del personal médico del CEFERESO No. 4 Noroeste, en donde se encuentran [REDACTED]; entre otros.

321. Conforme a lo dispuesto tanto en el artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels Inhumanos o Degradantes de la Organización de las Naciones Unidas, como en el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, se entiende por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin.

322. Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en reiterada jurisprudencia ha establecido que se actualiza un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: I) es intencional; II) causa severos sufrimientos físicos o mentales, y III) se comete con determinado fin o propósito. Dichos elementos serán analizados dentro del marco del caso de V24 y V25 con el objeto de identificar si fueron sometidas a actos de tortura.

323. Sobre la existencia de un acto intencional, de las narraciones citadas anteriormente en relación con los hallazgos físicos y psicológicos encontrados en las agraviadas se desprende que el maltrato fue deliberadamente causado en contra de V24 y V25, al tratarse de agresiones físicas y psicológicas en las que existió voluntad y conciencia por parte del personal de la Procuraduría General de Justicia que participó en estos eventos.

324. En efecto, de los certificados médicos que les fueron practicados a [REDACTED] por peritos o especialistas de otras instancias, destacan las lesiones descritas en el dictamen de integridad física realizado por peritos de la Procuraduría General de la República el 6 de julio de 2014 en donde se certificó, respecto a V24, que presentó [REDACTED]

325. Además, en la opinión médico psicológica de V24 emitida por peritos de esta Comisión Nacional se concluyó que de su narrativa, aunado a los síntomas inmediatos, [REDACTED]

326. Por lo que hace a V25, en el mismo dictamen se determinó que [REDACTED]

327. En la opinión médico psicológica de V25 emitida por peritos de esta Comisión Nacional se concluyó que [REDACTED]

328. Ahora bien, respecto al segundo elemento de la tortura, gravedad, se observa que además de las lesiones infligidas, las cuales fueron descritas en los párrafos que anteceden, este elemento se acredita con los síntomas y secuelas psicológicas detectadas en [REDACTED]. Así, se tiene que los peritos de este Organismo Nacional determinaron que los síntomas psicológicos que presentaron V24 y V25 reúnen los elementos necesarios para diagnosticar el Trastorno de Estrés Postraumático, lo que refleja una afectación psicológica y emocional, determinando que las secuelas psicológicas observadas son concordantes con los hechos de tortura descritos por [REDACTED] en donde refieren [REDACTED]

329. Respecto a V24 y el estado emocional que se le diagnosticó al momento de la realización del protocolo, señaló [REDACTED]

[REDACTED]

330. Además, en relación con la gravedad, no pasa desapercibido que [REDACTED] manifestaron coincidentemente [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED]

331. En este orden de ideas, el tipo de violencia sufrido por [REDACTED] constituye también violencia contra las mujeres, que es definida como cualquier acción o conducta, basada en el género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como en el privado, según el artículo 1, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belém do Pará".

332. Según la Corte Interamericana, en los ya citados casos *Inés Fernández Ortega vs. Estados Unidos Mexicanos* y *Valentina Rosendo vs. los Estados Unidos Mexicanos*, la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento que, además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno; como en el caso, pudiera ser la amenaza de violación y la proximidad de un varón, quien se baja los pantalones y le pide a V24 que se "incline".

333. Esto es, aunado a los hechos tan terribles que presenciaron, como fue [REDACTED]

[REDACTED]

334. De lo anterior se desprende que V24 y V25 [REDACTED]

[REDACTED]

335. No pasa por alto que la Procuraduría General de la República ordenó la práctica de un Dictamen de mecánica de lesiones respecto a V23, V24 y V25, el cual se emitió el 1 de octubre por una perito médico forense oficial en el cual concluye que [REDACTED]

336. Sin embargo, una vez analizado dicho dictamen, los peritos encargados de la elaboración del Protocolo de Estambul ratificaron las conclusiones de su Opinión médica-psicológica, debido a que en ésta fueron consideradas todas las constancias a las que se hace referencia en el dictamen de mecánica de lesiones, y para la elaboración de esta, se realizaron entrevistas médico psicológicas con [REDACTED] los días 30 de septiembre, 1 y 2 de octubre de 2014, las cuales tuvieron como objetivo establecer la concordancia, congruencia y correlación de los hechos narrados con las evidencias físicas y psicológicas, por lo que los resultados obtenidos se desprenden de las entrevistas, la exploración clínica y el análisis de las constancias médicas.

337. Por último, respecto a la finalidad de la tortura, a partir de la narración de [REDACTED]

338. En este orden de ideas, al quedar evidenciada la intencionalidad, el sufrimiento físico y psicológico severo y la finalidad, es claro que nos encontramos ante un caso de tortura en agravio de V24 y V25.

339. Además, no pasa desapercibida la declaración de V23, rendida el 1 de octubre de 2014 ante la Procuraduría General de la República en calidad de testigo, dentro de la averiguación previa 3, en la cual refirió que [REDACTED]

[REDACTED]

340. Refirió que [REDACTED]

341. Esta intimidación de que fue objeto V23, [REDACTED]

342. Debe señalarse que adicionalmente a la tortura, maltrato e intimidación de la que fueron objeto [REDACTED] durante el tiempo que permanecieron en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del estado, [REDACTED]

343. En este sentido, el hecho de que [REDACTED]

344. Si bien no es posible establecer quienes fueron los servidores públicos que [REDACTED] a V24 y V25, e [REDACTED] a V23, y [REDACTED]

[REDACTED] ello no es óbice para que esta Comisión Nacional pueda atribuir una responsabilidad institucional por las violaciones a derechos humanos cometidas; ello en virtud de que se cuenta con elementos fehacientes que respaldan el dicho de las víctimas respecto a que

350. Dichas declaraciones fueron integradas a la carpeta de investigación 1 y remitidas a la Procuraduría General de la República, donde se dio origen a la averiguación previa 1, las cuales fueron tomadas en cuenta por la agente del Ministerio Público Federal para determinar su averiguación previa. Esto es, la gravedad de los hechos ha trascendido a esferas tan importante en la vida de [REDACTED] como lo es su situación jurídica, y su libertad.

351. En suma, para esta Comisión Nacional, los servidores públicos que atentaron en contra los derechos a la integridad y seguridad personal y a la [REDACTED] de las víctimas, transgredieron los artículos 19, último párrafo y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura; 1.1, 1.2, 5.1, 5.2 y 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.1, 2.2, 6.1, 6.2 y 16.1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes; 7, 9.1 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 2 y 3 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; 1, 2, 3, incisos a y b, 4, 5, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; 1, 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y el numeral 4 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, los cuales señalan en concreto que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes y que toda persona privada de la libertad debe ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

352. Además de los artículos vinculados a la tortura señalados, los servidores públicos que participaron en la tortura, la ordenaron o la toleraron, violaron también los preceptos 1, párrafos primero, segundo, tercero y quinto, y 4, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 4, incisos b), c) y e), 5, 6, 7, incisos a), b), d) y e), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”; los artículos 1 y 5, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, así como los numerales 3, 6, fracción V, y 41, fracción III, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que en términos generales prohíben la discriminación por razón de sexo y la violencia física y psicológica contra las mujeres y establecen como obligación de las autoridades de los tres órdenes de gobierno la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres, incluyendo la violencia sexual.

353. Por otra parte, este Organismo Nacional observa que la actuación del personal ministerial adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México que estuvo presente el día de los hechos en la bodega, también

transgredió los derechos humanos de las víctimas indirectas del caso, al no tomar medidas adecuadas para preservar el lugar de los hechos.

354. En la opinión médico criminalística practicada por peritos de este organismo nacional, se detectó que con base al Acta pormenorizada relativa a la inspección ministerial del lugar de los hechos, del Dictamen en materia de Criminalística de Campo, y del análisis fotográfico relacionado con la ubicación al exterior del lugar de los hechos, se puede apreciar que en el área de tierra que se encuentra entre el inmueble de la bodega y el arroyo vehicular se encontraban vehículos y elementos armados pertenecientes al personal militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, y que en el cuarto que se ubica en el lado Sur poniente del inmueble, se ubicaban tres personas del sexo femenino y un elemento militar.

355. Además, de la fijación escrita realizada por el personal ministerial y pericial en el lugar de los hechos, así como de la fijación fotográfica del área donde se encontraba los vehículos militares y en el área correspondiente al cuarto ubicado en el lado Sur poniente, se ubican, describen y se fijan elementos balísticos, lo cual permite establecer que no existió una adecuada preservación del lugar de los hechos. Esto es, que los actos que debió llevar a cabo la autoridad ministerial para custodiar y vigilar el lugar donde se cometió el delito y donde existían indicios o evidencias de su comisión, con el objeto de evitar cualquier intromisión indebida o inadecuada que pueda alterar o dañar los indicios o evidencias que se puedan encontrar, no fueron realizados, debido a que en el lugar donde existían indicios (elementos balísticos), había presencia de personal militar y de las víctimas.

356. Aunado a ello, con relación a la fijación fotográfica del lugar de los hechos, se observan vistas generales del interior de la bodega donde ocurren los hechos y posteriormente hay imágenes fotográficas del personal que intervienen en la investigación del lugar en el interior de la bodega. De acuerdo en el procedimiento de investigación criminalística referido por la bibliografía especializada forense establece que el lugar de los hechos, no debe alterar o modificar, hasta que el mismo se fijado en forma fotográfica y escrita, con la finalidad no borrar indicios y contrario a esto, en las fotografías se aprecia al personal de actuación en el interior del lugar, tomando notas; por lo que nos permite considerar que no fue respetada una de las principales premisas de la investigación criminalística del lugar de los hechos, antes de penetrar en el lugar de los hechos, este debe ser fijado fotográficamente.

357. Estas omisiones por parte de la autoridad ministerial tiene como consecuencia el incumplimiento de lo contenido en el acuerdo A/002/2010, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de febrero de 2010, referente a los lineamientos de la Procuraduría General de la República para la preservación del lugar de los hechos, considerando que, de conformidad con su artículo 2, el mismo no obliga únicamente al personal adscrito a dicha Procuraduría, sino también a los agentes de las instituciones policiales, incluso estatales y municipales, para la debida preservación y procesamiento del lugar de los hechos o del hallazgo y de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito. En dicho acuerdo se establece

que las unidades de policía facultadas y los peritos deberán observar en forma metódica, completa, minuciosa y sistemática el lugar de los hechos y/o del hallazgo con la finalidad de buscar o identificar la existencia de indicios o evidencias de la probable comisión de un hecho delictuoso, así como efectuar la búsqueda de todo material sensible y significativo (indicio o evidencia) relacionado con la investigación, a través de los protocolos establecidos, así como de los métodos y técnicas de búsqueda recomendados por la investigación criminalística. Lo anterior no se llevó a cabo en el presente caso, debido a que, como ya se mencionó, a dicho personal le correspondía dejar protegida esa zona a fin de que no fuera contaminada.

358. Si bien el encargado de la integración de la carpeta de investigación 1 fue AR16, agente del Ministerio Público de la Fiscalía Regional de San Pedro Limón, municipio de Tlatlaya, Estado de México, no pasa por alto que en lugar de los hechos se encontraba además, AR10, titular de la Fiscalía Especializada de Homicidios de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y AR9, AR12, AR13, AR14, AR15, AR17, AR18, AR19, AR20, AR21 y AR22, todos ellos agentes del Ministerio Público adscritos a la Fiscalía Regional de Tejupilco y a la Fiscalía de Asuntos Especiales. También debe considerarse que al lugar se arribó con equipo pericial adscrito a diversas instancias de la Procuraduría.

359. Además, se observa que en la carpeta de investigación 1, obra el dictamen en criminalística de campo, signado por los peritos en criminalística, AR23, adscrito a la Fiscalía de Asuntos Especiales en Toluca de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, AR24, adscrito a la Fiscalía Regional Tejupilco de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, AR25, AR26 y AR27, del Instituto de Servicios Periciales sede Toluca, de 30 de junio de 2014, dirigido a AR14, agente del Ministerio Público de la Fiscalía Regional de Tejupilco de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en cuya conclusión primera señala que de las observaciones del lugar de investigación se determina que este sí fue preservado en su estadio original, momentos previos a su intervención criminalística, lo que se corrobora porque “a su arribo al lugar se encontraba resguardado por elementos del ejército mexicano”.

360. En la conclusión tercera se señala que tomando en cuenta la localización y ubicación de los cuerpos, se determina que sí corresponden a las últimas y originales al ocurrirles su deceso, lo cual se corrobora por la presencia de los indicios biológicos por debajo de sus cuerpos (manchas hemáticas), así como por la ubicación de las livideces los cuerpos. Por último, en el punto cincuenta y cinco se concluye que el presente hecho se trata de un tiroteo de fuego cruzado donde se realizaron disparos tanto de adentro hacia afuera y de afuera hacia adentro de la mencionada bodega.

361. Sin embargo, respecto al primer punto, se considera errónea su aseveración respecto a que el lugar se encontraba preservado por el sólo hecho de que se encontraban elementos militares en el lugar, máxime, como se ha demostrado, en áreas donde se encontraron indicios como elementos balísticos había presencia de personal castrense y de las víctimas. Además, como lo han concluido los

peritos de este organismo nacional, así como de la Procuraduría General de la República, los cadáveres no guardan su posición original; e incluso, esta Comisión Nacional ha detectado que por lo que hace a tres cadáveres, fueron movidos de su ubicación original.

362. Por último, respecto a la conclusión de que los presentes hechos se refieren a un intercambio de fuego, se sostiene que la Procuraduría no tenía elementos suficientes para arribar a dicha conclusión, la cual además es errónea tomando en cuenta que en varias conclusiones se desarrollan que algunos cadáveres presentan maniobras instintivas de defensa, por lo que se ha demostrado en el presente caso, esto es, que si bien existió un intercambio de fuego, y hubieron víctimas que fallecieron por estos hechos, la mayoría de las personas al interior fue presumiblemente privada ilegalmente de su vida.

363. Asimismo, respecto a la realización de las necropsias, los peritos de este Organismo Nacional determinar que en base a la literatura médico legal actual, respecto de los protocolos de necropsia elaborados por peritos médicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, se advierte que no cumplen con los requisitos establecidos para su elaboración, toda vez que no fueron descritos de manera metodológica, sistemática ni completa, y de su análisis se desprende que existe omisión de datos, por ejemplo, que no se describen fenómenos cadavéricos.

364. Ello actualiza la responsabilidad de los peritos AR36, quien realizó la necropsia a los cadáveres 1, 6 y 13; AR30, a los cuerpos 2 y 12 ; AR29, a los cadáveres 3, 8 y 9; AR28, a los señalados con el número 4, 14 y 15; AR29 los cadáveres 5 y 17; AR37, el cadáver 7; AR38, el cadáver 10; AR39, los cadáveres 11 y 22; AR34 al cadáver 16; AR32, a los señalados con los números 18 y 21; y AR33, los cuerpos 19 y 20. Destaca con especial gravedad el caso de las necropsias realizadas por AR32, debido a que lo descrito en las necropsias de los cadáveres V18 y V22 no guarda relación con lo observado en algunas imágenes fotográficas.

365. Al respecto, debe decirse que las necropsias constituye una base para una adecuada investigación, ya que permiten obtener una adecuada comprensión de la forma en la que se desarrollaron los acontecimientos. Sin embargo, si la información contenida en dichas diligencias no es lo suficientemente detallada como ocurrió en el caso, entonces habrá obstáculos para llegar a la verdad, ya que no se contará con los elementos suficientes para poder probarla, lo cual se traduce en una denegación de justicia.

366. Todo lo anterior, se traduce en irregularidades al procedimiento de investigación por actuaciones negligentes por parte de la autoridad ministerial, mismas que pudieran obstaculizar, y con ello vulnerar los derechos humanos de las víctimas indirectas, relativos a la verdad, al acceso a la justicia, a la seguridad jurídica y a la procuración de justicia.

367. En efecto, para este Organismo Nacional uno de los derechos humanos de mayor importancia es el derecho de acceso a la justicia. Su relevancia se explica en función de que, sin éste la tutela normativa de los derechos humanos no pasaría de ser mera retórica sin eficacia normativa y carente de exigibilidad. Para el caso de la justicia penal, el acceso a la impartición de justicia tiene como presupuesto lógico y concatenado la investigación y persecución de los delitos, función asignada al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en los artículos 21 del texto constitucional. De tal manera se advierte que el acceso a la justicia debe entenderse vinculado con la labor de investigación y persecución de los delitos a cargo de la institución del Ministerio Público.

Alteración del lugar de los hechos

368. Ahora bien, como se ha referido este Organismo Nacional ha documentado que posterior a la privación ilegal de la vida de las personas al interior de la bodega, el lugar de los hechos fue alterado, al grado tal que algunos cadáveres fueron movidos y fueron colocadas armas en todos los cuerpos que yacían muertos en el suelo. Si bien no es posible determinar en qué momento ocurrió esto, quién participó en estos actos, quien los presencié o encubrió, y finalmente, quien lo ordenó, esto puede ser atribuible al personal del 102/o Batallón de la base de operaciones de San Antonio del Rosario de la Secretaría de la Defensa Nacional que estuvo presente en el lugar; además, debe tomarse en cuenta la posible participación de otros elementos militares que arribaron al lugar de los hechos.

369. En efecto, dado que la autoridad ministerial llegó hasta las 12:30 horas, ello significa que desde que finalizaron los disparos en el lugar, que se sitúa alrededor de las 6:00 horas, hasta que se dio aviso que ya podía acudir al lugar, y al posterior arribó esta autoridad, transcurrieron al menos seis horas, tiempo en el cual, se cambió la posición original de los cadáveres, se movió a unos de éstos de su ubicación original y se colocaron armas en todos los cadáveres. Además, destaca que en la cadena de custodia realizada por la autoridad ministerial, no obran los teléfonos celulares, ni el equipo de radiocomunicación que portaban las personas, por lo que muy probablemente hayan sido sustraídos ilegalmente.

370. En primer lugar, se tiene constancia que los cadáveres fueron cambiados de su posición original. Esto se concluye en la opinión medico criminalística realizada por peritos de este organismo nacional, en donde se concluye que de la revisión de las fotografías proporcionadas por la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, las víctimas V10, V11, V12 y V13 presumiblemente fueron movidos del lugar donde fueron inicialmente heridos, debido a que en la periferia del lugar donde fueron encontrados no se observan datos que sugieran su permanencia y/o deceso en dicho lugar momentos previos a su muerte (huellas de zapatos, marcas de posición, correspondencia del suelo con las maculaciones de las ropas, etc.); por lo que no es posible determinar su ubicación original. Además, con base en el análisis de las fotografías proporcionadas por la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, los peritos de este Organismo Nacional concluyen que las víctimas V1, V2, V7, V9, V13 y V17 presumiblemente, la

posición en que fueron encontrados no corresponde con la posición original en la que cayeron luego de ser lesionados, esto debido a las características que guarda el lugar, en donde no se observa alteraciones propias de la caída de un cuerpo, así como las maculaciones de tierra en los cuerpos.

371. Por otra parte, a partir de la opinión pericial emitida por este organismo nacional, se concluye que de un análisis de las fotografías aportadas por la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, así como de aquellas que fueron publicadas por diversos medios de comunicación, se advierte que las armas que fueron colocadas en los cadáveres de las víctimas y, por tanto, no corresponden a una posición original, esto es, todas fueron sobrepuestas. Ello, muy seguramente, con la intención de simular que los hechos habían ocurrido en el contexto de un enfrentamiento.

372. Además, destaca que varios testimonios refieren que las personas al interior utilizaban teléfonos celulares, según lo manifestaron las sobrevivientes (quienes refieren que V7 [REDACTED], V23; [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], y T1, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]).

No obstante, en la puesta a disposición no se señaló la entrega de ningún teléfono celular, y tampoco obran en la cadena de custodia, por lo cual se presume que algunas de estas dos autoridades los tomaron ilegalmente. Además, en las fotografías tomadas en las diligencias de la Procuraduría General de Justicia del estado, se observa un aparato de radiocomunicación hallado al interior de una de las camionetas blancas, el cual tampoco obra en la cadena de custodia.

373. En este tenor, se observa que existió una manipulación del lugar de los hechos en el interior de la bodega, y con ello, una indebida preservación de las evidencias, violando el derecho a la verdad que le asiste a las víctimas indirectas, porque estos hechos pudieran trascender e impedir que las autoridades encargadas de la impartición de justicia lleguen a la verdad de lo ocurrido.

374. Existe una presunción de que los elementos militares en el lugar, hayan sido responsables de esta alteración. En primer lugar, por el número de horas que transcurrieron desde que el área fue asegurada hasta que arribó el Ministerio Público al lugar de los hechos. Según refiere la autoridad militar, lo cual se corrobora con lo informado por la autoridad ministerial, no es sino hasta las 9:00 horas del mismo día que se le da aviso de que “las condiciones ya eran seguras”, por lo que hasta esas horas se programó el traslado de las autoridades del Estado de México, quienes arribaron a la bodega a las 12:30 horas. Sin embargo, como ha quedado establecido, posterior a las 6:00 horas ya había refuerzos militares en el lugar y, por tanto, se podía asegurar el traslado de las autoridades ministeriales, por lo que no se justifica que AR35, cabo de Infantería del 102 Batallón de Infantería con sede en San Miguel Ixtapan, municipio de Tejupilco, haya dado aviso hasta las 9:00. Se destaca a modo de ejemplo, que el personal de la Secretaría de Marina a las 08:30 horas realizó el recorrido con V24, lo cual indica que seguramente a esas horas las condiciones ya eran tales, que se consideró

seguro realizar un recorrido con una de las víctimas. Sin embargo, tampoco se justifica que la autoridad ministerial demorara seis horas para llegar al lugar, desde la primera noticia que tuvo del evento, máxime la naturaleza y gravedad de los hechos y considerando que el Ministerio Público de Tlatlaya se encontraba a escasa distancia del lugar.

375. Por tanto, para este Organismo Nacional existe una presunción en contra de los elementos del ejército de la base de operaciones antes referida, que ingresaron a la bodega y privaron de la vida a varias personas al interior, al buscar alterar la escena para así ocultar la verdad de lo ocurrido, y sustentar su versión de hechos respecto a que las muertes ocurrieron en un enfrentamiento. No obstante, también es cierto que la Procuraduría General de Justicia no realizó la fijación fotográfica antes de comenzar las diligencias ministeriales, por lo cual no es posible determinar las condiciones en las que se encontraba la bodega al momento de que las autoridades de esta dependencia arribaron al lugar.

376. Así, el derecho a la verdad se traduce, por un lado, en que los servidores públicos preserven y procesen debidamente el lugar de los hechos o del hallazgo, los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito, y por otro, en que los agentes encargados de la investigación ordenen la práctica de todas aquéllas diligencias que permitan conducir al conocimiento de la verdad histórica.

377. Además, con su actuación, los elementos militares que alteraron la escena del crimen, violaron el Manual de uso de la fuerza, el cual establece que deberán abstenerse de alterar el lugar de los hechos y evitar que se tergiverse la verdad histórica y jurídica de los mismos.

378. Estas irregularidades actualizan una violación a los derechos a la verdad y a la debida procuración de justicia, en agravio de las víctimas y sus familiares, contenidos en los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 17, párrafo segundo, y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 1 y 3 de la Declaración Sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso del Poder, que prevén el derecho de las víctimas y ofendidos al acceso a los mecanismos de justicia.

379. Por parte de la Procuraduría General de la República, este Organismo Nacional observa que la investigación por los delitos cometidos por personal militar en contra de las víctimas que fallecieron fue iniciada hasta el 23 de septiembre de 2014 a través de la averiguación previa 3, por la posible comisión de los delitos de homicidio, abuso de autoridad y lo que resulte, encontrándose a la fecha en integración. Ello a pesar de que desde el 3 de julio del presente año la Procuraduría estatal le remitió la carpeta de investigación 1, que se inició con motivo del fallecimiento de las 22 personas, por lo cual la Procuraduría inició la investigación de la averiguación previa 1, en donde se investigaron los hechos relacionados con la posible comisión de delitos de V24 y V25, sin que la autoridad ministerial Federal iniciara la investigación por el homicidio de las 22 personas,

como le correspondía, al tratarse de un delito que involucraba a autoridades militares. Además, de las constancias que integran la averiguación previa 1, las cuales pudieron ser consultadas en su integridad en la causa penal 1, se advierte que antes de la fecha de inicio de la averiguación previa 3, la Procuraduría General de la República ya contaba con indicios que permitían presumir que la muerte de los civiles no se había dado en un contexto de enfrentamiento, como la Prueba de Griess. Asimismo, que no fue sino hasta el mes de octubre que se recabaron las declaraciones en calidad de testigo de V23, V24 y V25.

380. Ello quiere decir que a la fecha de emisión de la presente recomendación, esto es, 3 meses y 23 días después de cometidos los hechos, no se han consignado a los responsables del homicidio, y según lo informado por los familiares de las víctimas a personal de este organismo nacional, nadie los ha contactado ni se les ha otorgado el carácter de ofendidos del delito, y por tanto no han podido acceder a la atención victimológica que requieren; sólo se tiene constancia de que esto ha sido reconocido a V23, por así haberlo solicitado en su comparecencia como testigo.

381. La dilación injustificada de iniciar la investigación por los delitos cometidos en contra de los civiles que fallecieron al interior de la bodega, constituye una violación al derecho humano al acceso a la justicia, lo cual no ha permitido que se consigne a los responsables, impidiendo que los familiares de las víctimas puedan ver justicia por la muerte de sus familiares.

382. El mandato del acceso a la justicia, desde la perspectiva de la investigación y la persecución de los delitos, debe entenderse dirigido a la realización de todas las acciones necesarias para que los perpetradores de conductas delictivas sean puestos a disposición de los tribunales competentes, y que bajo las reglas del debido proceso sean sancionados.

383. Ello es así porque, a fin de que el Estado cumpla efectivamente con la salvaguarda de los derechos relativos a la vida y a la integridad física, éste no debe únicamente observar las obligaciones de tipo negativo, relativas a abstenerse de privar del derecho en cuestión, sino que también, de manera relevante, debe asumir una conducta activa y decidida para prevenir su vulneración a través de acciones legislativas, administrativas y judiciales que sean necesarias, así como para proteger a individuos que en particular se encuentren en peligro. Además, el Estado debe acometer lo necesario para que los perpetradores de acciones que vulneren esos derechos, sean particulares o agentes del Estado, puedan eventualmente ser sancionados por ello.

384. En efecto, los requisitos para realizar una “investigación efectiva”, en cuanto a la protección del derecho a la vida, debe iniciarse con prontitud, que se tomen las medidas razonables a su alcance para asegurar las pruebas concernientes al incidente, que sea capaz de conducir a una determinación acerca de si la fuerza empleada en tal caso fue o no justificada en las circunstancias del caso y que se identifique y castigue a los responsables.

385. Debe recordarse que el derecho de acceso a la justicia requiere que se haga efectiva la determinación de los hechos que se investigan y, en su caso, de las correspondientes responsabilidades penales en tiempo razonable, por lo que, en atención a la necesidad de garantizar los derechos de las personas perjudicadas, una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales.

386. En el presente caso, cobra especial relevancia el hecho de que la investigación por la privación de la vida no fue iniciada desde que tuvo noticia de los hechos, demorando casi tres meses, y por tanto fue hasta ese momento que se comenzaron a tomar las medidas para obtener pruebas relativas con los hechos, siendo que hasta el momento no se ha consignado a los militares responsables. En ese sentido, esta Comisión Nacional considera que de tales irregularidades es responsable AR44, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigaciones de Terrorismo, Acopio y Tráfico de Armas de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, quien recibió la carpeta de investigación 1.

387. Con ello, dicha servidora pública vulneró el derecho de los familiares las 22 víctimas, relativos a la verdad, al acceso a la justicia, a la seguridad jurídica y a la procuración de justicia, previstos en los artículos 1, párrafo tercero, 17, párrafo segundo, 20, apartado A, fracción I, y apartado C, y 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, 18 y 19, primer párrafo, de la Ley General de Víctimas; 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mismos que contemplan las garantías judiciales y el deber del Estado de satisfacerlas.

388. Asimismo, se omitió actuar conforme a lo establecido en el apartado A del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que el proceso penal tiene por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen; así como a lo dispuesto en el párrafo noveno del artículo 21 de la referida Constitución, respecto de que la actuación de las instituciones de seguridad pública debe regirse por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución.

389. Además, al omitir contactar a las víctimas indirectas, familiares de las personas fallecidas, se ha impedido que estas accedan a los derechos que les corresponden conforme al artículo 20, apartado C, constitucional, así como según lo dispuesto por la Ley General de Víctimas, que incluye la atención integral, recibir asesoría jurídica e información sobre el procedimiento penal, la posibilidad de coadyuvar con el ministerio público, recibir atención médica y psicología, garantizar su protección, entre otros.

390. Aunado a ello, de conformidad con el derecho reconocido en el artículo 8.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, el Estado tiene la obligación de garantizar que, en todas las etapas de los respectivos procesos —debe entenderse también, durante el procedimiento de investigación criminal—, las víctimas puedan hacer planteamientos, recibir informaciones, aportar pruebas, formular alegaciones y, en síntesis, hacer valer sus intereses. Dicha participación deberá tener como finalidad el acceso a la justicia, el conocimiento de la verdad de lo ocurrido y el otorgamiento de una justa reparación; lo cual, hasta la fecha, no ha sido posible para la gran mayoría de las víctimas indirectas del caso.

391. En virtud de lo anterior, y con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 fracción III, 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este Organismo Nacional considera que en el presente asunto se cuenta con elementos de convicción suficientes para que, en ejercicio de sus atribuciones, presente denuncia de hechos ante la Procuraduría General de la República, Procuraduría General de Justicia del Estado de México y a la Procuraduría General de Justicia Militar para que se realicen las investigaciones pertinentes y se determinen las responsabilidades de los servidores públicos que intervinieron en los hechos. Asimismo, presentará formal queja ante la Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea, la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, y la Visitaduría General referida, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo correspondiente en contra de los servidores públicos que intervinieron en los hechos materia del presente caso.

392. Por lo que respecta únicamente a la posible actualización de conductas delictivas relacionadas estrictamente con la disciplina militar, este Organismo Nacional presentará denuncia ante la Procuraduría General de Justicia Militar con el objetivo de que se inicie la averiguación previa correspondiente, en atención a lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el conflicto competencial 60/2012 y en los amparos en revisión 134/2012 y 252/2012 y lo establecido en el artículo 57 del Código de Justicia Militar.

393. Finalmente, debe precisarse que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad del Estado consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 1, 2 y 9 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales. Asimismo, de conformidad con el artículo 1, párrafos

tercero y cuarto, de la Ley General de Víctimas, que prevé la obligación de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno a reparar a las víctimas de una forma integral; y de manera correlativa a esta obligación, el derecho que tienen las víctimas a ser reparadas de manera integral por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos que les causaron, a través de medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición, previsto en el artículo 7, fracción II y 26 de la Ley General de Víctimas.

394. Por lo anterior, con fundamento en lo señalado en los artículos 88, fracción XXVII, 97, fracción III, 106 y 110, fracción V, inciso c), y 111 de la Ley General de Víctimas, este Organismo Nacional dará vista de la presente recomendación a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a efecto de que las víctimas de la presente recomendación ingresen al Registro Nacional de Víctimas y tengan acceso a los derechos y garantías, previstos en dicha Ley.

395. En atención a lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera procedente formular respetuosamente, a ustedes las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted, señor general secretario de la Defensa Nacional:

PRIMERA. Se giren instrucciones a quien corresponda, a efectos de que se proceda a la reparación del daño ocasionado a las víctimas indirectas, familiares de las personas que fueron privadas arbitrariamente de la vida el 30 de junio de 2014, en la que se incluya la indemnización respectiva, la atención médica y psicológica necesaria, y se considere el caso particular de cada una de las víctimas, con el fin de asegurarles otros servicios sociales o de asistencia requeridos, debiéndose remitir a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se giren instrucciones a quien corresponda, a efectos de que se proporcione a V23, V24 y V25, víctimas sobrevivientes de los hechos, la atención médica y psicológica que sea necesaria para reestablecer su salud física y mental, debiéndose remitir a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se giren instrucciones a efectos de que los elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional den cumplimiento estricto al Manual del Uso de la Fuerza, de aplicación común a las tres fuerzas armadas, absteniéndose de privar de la vida o atentar en contra de la integridad de personas rendidas, debiéndose informar a esta Institución sobre el cumplimiento de la misma.

CUARTA. Se refuerce la capacitación que reciben los elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional, a efectos de que se intensifique el Programa Integral de Capacitación y Formación en Materia de Derechos humanos, y que el mismo se dirija tanto a los mandos medios y superiores, como a los elementos de tropa,

procurando que su entrenamiento táctico y operativo incluya el respeto a los derechos humanos, y se generen indicadores de gestión para evaluar el impacto efectivo de la capacitación y en el cual participen de manera inmediata los elementos militares del 102/o Batallón de Infantería, enviando a este Organismo Nacional las pruebas que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. Se giren instrucciones a efectos de que se dé cumplimiento estricto al numeral 18.E del Manual del Uso de la Fuerza, de aplicación común a las tres fuerzas armadas, y los elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional empleen de manera intensiva las cámaras fotográficas y de videograbación y de grabación de audio, para documentar los incidentes e interacciones con la población civil, y sea posible contar con las evidencias de que la actuación del personal de las fuerzas armadas es respetuosa de derechos humanos, debiéndose informar a esta Institución sobre el cumplimiento de la misma.

SEXTA. Gire instrucciones a quien corresponda para que el personal de esa institución se abstenga de participar en la alteración de las escenas de los hechos y/o se tergiverse la verdad histórica y jurídica de los mismos y sean capacitados respecto de la preservación de los indicios del delito, y una vez realizado lo anterior se remitan a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SÉPTIMA. Se colabore ampliamente con este Organismo Nacional en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este Organismo Nacional formule ante la Procuraduría General de la República, para que en el ámbito de su competencia se inicie la investigación que en derecho corresponda, por tratarse de servidores públicos cuya conducta motivó este pronunciamiento, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

OCTAVA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este Organismo Nacional formule ante la Procuraduría General de Justicia Militar para que, en el ámbito de su competencia, se inicie la averiguación previa, que en derecho corresponda, por las responsabilidades que se pudieran desprender de la conducta que motivó este pronunciamiento, que incluya al personal presente en el lugar de los hechos y, una vez realizado lo anterior, se dé vista del resultado de esta investigación a la Procuraduría General de la República, debiéndose informar a esta institución sobre el cumplimiento de la misma

NOVENA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la queja que promueva ante la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Área Mexicana, contra los militares que intervinieron en los hechos que se conocieron en este caso, y se remitan a esta Comisión Nacional las evidencias que les sean solicitadas, así como las constancias que acrediten su cumplimiento.

DÉCIMA. Se colabore ampliamente con este Organismo Constitucional Autónomo, en el seguimiento e inscripción que se solicite al Registro Nacional de Víctimas, a efectos de que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la Ley General de Víctimas, y se remitan las constancias que acrediten su cumplimiento.

A usted, señor procurador general de la República:

PRIMERA. Se tomen en cuenta las observaciones de esta recomendación para la debida integración de la averiguación previa 3 y se realicen las acciones correspondientes para que se esclarezcan los hechos materia de la presente recomendación, a fin de que las víctimas indirectas tengan acceso pleno a la justicia, y se remitan las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Gire sus instrucciones para que se aceleren las diligencias para realizar una pronta consignación dentro de la averiguación previa 3, respecto de los autores del delito de homicidio, asimismo se continúe indagando la responsabilidad de los militares que estuvieron presentes en el lugar de los hechos, y se remitan las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Se reconozca el carácter de ofendidos del delito a los familiares de las personas fallecidas el 30 de junio de 2014, otorgándoles la protección y asistencia integral que les corresponde en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley General de Víctimas, y se remitan las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. En atención a las violaciones a derechos humanos detectadas en agravio de V23 y V24 por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, lo cual ha trascendido a su situación jurídica actual, se giren instrucciones a efecto de que se haga valer dicha circunstancia en la causa penal y pueda ser tomado en cuenta por el juez de Distrito.

QUINTA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la queja que este organismo público promueva ante Visitaduría General de la Procuraduría General de la República, en contra de los servidores públicos Federales que intervinieron en los hechos, y se remitan a este Organismo Nacional las evidencias que les sean solicitadas, así como las constancias que acrediten su cumplimiento.

A usted, señor gobernador del estado de México:

PRIMERA. Se giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se proceda a la reparación del daño ocasionado a V23, V24, V25, con motivo de la intimidación que fueron víctimas, que incluya una indemnización respectiva, la atención médica y psicológica necesaria, debiéndose remitir a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Girar instrucciones a efecto de que el personal ministerial a su cargo, realice sus investigaciones a partir de métodos y técnicas científicas y respetuosas de derechos humanos, y de obligar a las personas que están siendo objeto de una investigación de declarar contra su voluntad, debiéndose informar a esta institución sobre el cumplimiento de la misma.

TERCERA. Gire instrucciones a quien corresponda, a fin de que se proporcione a los peritos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, cursos de capacitación en materia de criminalística con el objeto de que, al inspeccionar el lugar de los hechos lo hagan de manera exhaustiva y para que realicen diligencias precisas y detalladas que permitan llegar a la verdad histórica con respecto a los hechos investigados, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias respectivas.

CUARTA. Se instruya a quien corresponda a fin de que se le imparta al personal ministerial cursos de capacitación relativos a la inspección que deben realizar en el lugar de los hechos, a fin de que se alleguen de todos los elementos necesarios para llevar a cabo una investigación diligente y exhaustiva, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias respectivas.

QUINTA. Gire instrucciones a quien corresponda a fin de que se le imparta al personal ministerial cursos de capacitación en materia de derechos humanos a fin de que se actúe con apego a los mismos, y realizado lo anterior, remita a esta Comisión Nacional las constancias respectivas.

SEXTA. Se colabore ampliamente con este Organismo Nacional en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este Organismo Nacional formule ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, para que se determine la responsabilidad penal que tuvieron los servidores públicos adscritos a la Fiscalía Regional de Tejupilco y la Fiscalía de Asuntos Especiales, especialmente a aquellos que ejecutaron, ordenaron o toleraron las acciones u omisiones descritas en la presente recomendación, debiéndose informar a esta institución sobre el cumplimiento de la misma.

SÉPTIMA. Se colabore ampliamente con este organismo nacional, en el trámite de la queja que este organismo presente ante la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, para que se determine la responsabilidad administrativa en la que incurrieron los servidores públicos adscritos a la Fiscalía Regional de Tejupilco y la Fiscalía de Asuntos Especiales, especialmente a aquellos que ejecutaron, ordenaron o toleraron las acciones y omisiones incluidas en esta recomendación, debiéndose informar a esta institución sobre el cumplimiento de la misma.

OCTAVA. Se colabore ampliamente con este organismo constitucional autónomo, en el seguimiento e inscripción que se solicite al Registro Nacional de Víctimas, a efecto de que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la Ley General de Víctimas, y se remitan las constancias que acrediten su cumplimiento.

396. La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

397. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, les solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

398. Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, les solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

399. Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, o a las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, su comparecencia, a efectos de que expliquen el motivo de su negativa.

EL PRESIDENTE
DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA